

Proceso Arbitral Ad Hoc en referencia a las controversias surgidas entre **Industrias & Comercializadora Andina S.A.C.** y el **Comité de Compras Puno 5 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma**, en el marco del Contrato N° 005-2014-CC-PUNO5/PRODUCTOS de fecha 19 de febrero de 2014.

Lima, 28 de diciembre de 2018.

Señores:

MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Av. Nicolás de Piérola N° 826
Cercado de Lima.-

Atención: Procuraduría Pública

Asunto: Remisión de Laudo

De mi especial consideración:

Me dirijo a usted en referencia a las controversias surgidas entre la empresa **INDUSTRIAS & COMERCIALIZADORA ANDINA S.A.C.** y el **COMITÉ DE COMPRAS PUNO 5 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA** con la finalidad de remitir un ejemplar original del Laudo Arbitral emitido el 19 de diciembre de 2018 por el Tribunal Arbitral, el mismo que se notifica dentro del plazo de cinco (05) días previsto para ello.

Por último, para cualquier coordinación o consulta puede escribir al correo: pabloarmasc@gmail.com o llamar al teléfono: (01) 421 – 7056 o al 972505701.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


PABLO ARMAS CASTRO
Secretaria Arbitral

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social


1303217
REGISTRO N° 00087664-2018
REGISTRADOR: tcubam
FECHA: 28/12/2018 15:34:04
PP
Folios : 38

Ob- 1262018

.....

.....

.....

Arbitraje seguido entre

INDUSTRIAS & COMERCIALIZADORA ANDINA S.A.C

Y

COMITÉ DE COMPRAS 5

EN RELACIÓN CON EL CONTRATO N° 005 - 2014 - CC - PUNO
5/PRODUCTOS para la "COMPRA DE CANASTA BÁSICA DE
PRODUCTOS"

Monto del Contrato: S/. 2'396,944.31
Cuantía de la Controversia: S/ 362,155.86

Materia: Liquidación de contrato
Penalidades
Indemnización por daños

LAUDO DE DERECHO

Tribunal Arbitral

José Antonio Trelles Castillo | Presidente
Leonardo Caparrós Gamarra | Árbitro
Vicente Tincopa Torres | Árbitro

Secretario Arbitral

Pablo José Armas Castro

Tipo de Arbitraje

Nacional | Derecho | Ad Hoc

Lima, 19 de diciembre de 2018



RESOLUCIÓN N.º 18

En Lima, el día diecinueve del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, el Tribunal Arbitral en mayoría conformado por el Dr. José Antonio Trelles Castillo en su calidad de Presidente del Tribunal, el Dr. Leonardo Caparrós Gamarra en su calidad de Árbitro y el Dr. Vicente Tincopa Torres en su calidad de Árbitro; luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las reglas establecidas por las partes, valorado las pruebas ofrecidas y actuadas en este arbitraje, escuchado los argumentos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y en la contestación de demanda, dicta el siguiente Laudo para poner fin, por decisión de las partes, a las controversias planteadas:

VISTOS:

I. ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES

1.1 De la cláusula arbitral:

El Convenio Arbitral se encuentra incorporado en la Cláusula Vigésima del Contrato N° 005 - 2014- CC - PUNO 5/PRODUCTOS para compra de Canasta Básica de Productos (en adelante, el CONTRATO), el mismo que fue suscrito el 19 de febrero de 2014, entre INDUSTRIA & COMERCIALIZADORA ANDINA S.A.C. (al que en adelante también se denominará como el CONTRATISTA o el DEMANDANTE, indistintamente) y el COMITÉ DE COMPRA PUNO 5 (al que en adelante también se denominará como la ENTIDAD o COMITÉ), cuyo texto es el siguiente:

“CLÁUSULA VIGESIMA:

20.1 Ante cualquier discrepancia contractual, las partes podrán recurrir a un arbitraje de derecho. El arbitraje será resuelto por árbitro único o por

un Tribunal Arbitral, de acuerdo con el monto contractual y a los términos establecidos en el contrato celebrado. En el caso del Tribunal Arbitral, cada una de las partes designara a un árbitro y estos de común acuerdo designarán al tercero, quien será el Presidente del Tribunal Arbitral. En caso que las partes no se pongan de acuerdo en el nombramiento del Árbitro Único o en el Presidente del Tribunal Arbitral, este será designado por el Centro de Arbitraje establecido en el contrato correspondiente. De ser necesario efectuar un proceso arbitral, este se desarrollará en la ciudad de Lima. El laudo arbitral es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia. El contrato establecerá los mecanismos de intervención que resulten necesarios para la defensa de los intereses de Qali Warma.

20.2 De manera excepcional y atendiendo circunstancias sobrevinientes a la ejecución de las prestaciones, el Comité de Compra podrá declarar la nulidad del contrato celebrado por razones debidamente justificadas, y previo informe legal de la Unidad Territorial. En dichos supuestos, la Unidad de Prestaciones emitirá informe favorable respecto de la procedencia de dicha solicitud; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles u/o penales que se deriven.”

1.2. Designación del Tribunal Arbitral

Por parte del CONTRATISTA se designó al Abog. Vicente Fernando Tincopa Torres como árbitro, mientras que, por parte de la ENTIDAD, al Dr Leonardo José Caparros Gamarra, a fin de que resuelvan las controversias del presente arbitraje.

Los árbitros designados por las partes comunicaron al Dr. José Antonio Trelles Castillo, sobre su designación como tercer Árbitro y Presidente del Tribunal.

Dicha designación fue aceptada por el mencionado doctor, indicando no tener ningún impedimento ni incompatibilidad alguna para ejercer el cargo señalado.

1.3 Instalación del Tribunal Arbitral



Con fecha 01 de abril de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral en las oficinas ubicadas en Calle Chinchón N°410, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, contando con la presencia de los representantes de la Entidad y dejándose constancia de la inasistencia por parte de los representantes del CONTRATISTA

En dicha Audiencia, el Tribunal Arbitral declaró haber sido designado conforme a Ley, ratificándose en la aceptación de su cargo y señalando carecer de incompatibilidad y/o compromiso alguno con las partes.



Asimismo, en dicha Audiencia la parte asistente declaro su conformidad con la designación del Tribunal Arbitral efectuada, señalando que no tenía conocimiento de causal de recusación o cuestionamiento alguno contra alguno de sus miembros.



De igual manera, se encargó la Secretaría Arbitral a la abogada Rossmery Ponce Novoa, quien mediante Resolución N° 1 de fecha 3 de mayo de 2016 fue cambiada, designándose como nuevo Secretario al señor Pablo José Armas Castro, identificado con DNI N° 46438369.

En el mismo acto, quedó establecido que el arbitraje sería Ad Hoc, Nacional y de Derecho, señalándose como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como la Sede Arbitral del mismo, las oficinas ubicadas en la Calle Chinchón N° 410, San Isidro, Lima.



Finalmente se declaró instalado el Tribunal Arbitral, otorgándole al CONSORCIO un plazo de diez (15) días hábiles para la presentación de su demanda.

II. DEMANDA ARBITRAL

Mediante escrito presentado el 22 de abril de 2016 y, dentro del plazo otorgado en el Acta de Instalación, el CONTRATISTA presentó su escrito de demanda arbitral; el mismo que procedemos a transcribir:

"PETITORIO:

Que, invocando el interés y legitimidad para obrar, y dentro del plazo dispuesto en el numeral 18° del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, interpongo DEMANDA ARBITRAL contra el COMITÉ DE COMPRAS PUNO 5 CONTRATO N°005-2014-CC-PUNO5/PRODUCTOS), identificado con RUC N° 20448700969, con domicilio procesal en Av. Nicolás de Piérola N° 826, cercado de Lima, en los términos que expongo a continuación:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, el Tribunal Arbitral declare consentida la Resolución del Contrato N° 005-2014-CC-PUNO5/PRODUCTOS (ITEM CORANI 2) comunicada mediante la Carta N°248-2015-IC. ANDINA /ILTH, la misma que fue notificada el 07 de diciembre de 2015 al Comité de Compras Puno5.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, el Tribunal Arbitral ordene al Comité de Compras Puno 5 y al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma liquide el Contrato N° 005-2014-CC-PUNO5/PRODUCTOS (ÍTEM CORANI 2).

PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Proceso Arbitral Ad Hoc en referencia a las controversias surgidas en el marco del Contrato N° 005-2014-CC-PUNO5/PRODUCTOS (ITEM CORANI 2); proceso seguido entre INDUSTRIA & COMERCIALIZADORA ANDINA S.A.C., en calidad de sujeto activo y el COMITÉ DE COMPRAS PUNO 5, en calidad de sujeto pasivo.

Que, el Tribunal Arbitral ordene al Comité de Compras Puno 5 y al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma la devolución de la retención constituida como fondo de garantía de fiel cumplimiento ascendente S/.239,649.43(Doscientos Treinta y Nueve Mil Seiscientos Noventa y Cuatro con 43/100 Soles) más los intereses legales correspondientes.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, el Tribunal Arbitral ordene al Comité de Compras Puno5 y al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma el pago de una indemnización por DAÑO EMERGENTE ascendiente a S/ 14,449.90 (Catorce Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve con 40/100 Nuevos Sole), y por concepto de LUCRO CESANTE el monto de S/ 108,012.03 (Ciento Ocho Mil Doce con 03/100 Nuevos Soles).

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Solicitamos al Tribunal Arbitral disponga que el Comité de Compras Puno 5 y el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma asuma el íntegro de las costas del proceso arbitral y demás gastos en los que tengamos que incurrir para nuestra debida defensa en el presente proceso arbitral.

ANTECEDENTES

1. Que, en el mes de febrero del 2014, el Comité de Compra Puno 5 nos adjudicó el **ítem CORANI 2**, como consecuencia de la convocatoria del proceso de compra de canasta básica de productos para la provisión de productos, con un cronograma de cinco entregas, siendo la última fecha de entrega del 27 al 31 de octubre del 2014.

2. El 19 de febrero del 2014, suscribimos el Contrato N°005-2014-CC-PUNO5/PRODUCTOS (en adelante "el Contrato").

3. A efectos de cumplir con la obligación de otorgar al Comité una garantía del cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales, nuestra empresa optó por la retención MYPE, acreditando para ello su condición de MYPE ante el Comité, tal y conforme se indicó en la cláusula décima del Contrato. Dicha retención MYPE consta en que el Comité retendrá un monto correspondiente al 10% del monto total del Contrato, siendo este monto de S/.239,694.43 (Doscientos Treinta y Nueve Mil Seiscientos Noventa y Cuatro con 43/100 nuevos soles), el mismo que se constituye como un fondo de garantía del cumplimiento de las obligaciones contractuales de nuestra empresa ante el Comité. Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo de la misma cláusula, se establece que "Una vez liquidado el Contrato, EL COMITÉ procederá con la devolución de la garantía de fiel cumplimiento", siendo esta garantía de fiel cumplimiento el fondo de retención MYPE.

4. Nuestra empresa cumplió con todas las entregas programadas en las fechas indicadas en el cronograma de entrega contenido en la Cláusula Cuarta del Contrato y solicito los pagos correspondientes al Comité, haciéndole llegar para ello los expedientes para el pago de acuerdo a lo indicado en la Cláusula Sexta del Contrato. Atendiendo a ello, el Comité procedió a realizar los pagos correspondientes a las cuatro valorizaciones reteniendo el 2.5% del importe del Contrato en cada una de ellas, de acuerdo al detalle contenido en la cláusula decima del Contrato, obteniendo una retención total del S/.239,649.43.

5. De acuerdo a lo detallado en el cronograma de entregas contenido en la cláusula cuarta del Contrato, cumplimos en el mes de octubre con la última entrega y en el mes de noviembre del 2014 presentado nuestro expediente para el pago correspondiente, cumpliendo el Comité con pagar el mismo y efectuando la retención respectiva.

Es así que a inicios del año 2005 le solicitamos al Comité la devolución del fondo de garantía correspondiente al 10% del monto del Contrato, atendiendo a que nuestra empresa ya había cumplido con todas sus obligaciones contractuales, pero nuestra solicitud nunca fue atendida por el Comité. Fue entonces que, al haber transcurrido casi un año después de que nuestra empresa cumplió con ejecutar satisfactoriamente el íntegro de las prestaciones a su cargo, tal y conforme se verifica en las actas de entrega-recepción suscritas por el Comité de Alimentación Escolar, y que a la fecha el Comité mantiene en su poder el 10% del monto total del Contrato retenido como fondo de garantía, y haciendo uso del mismo, procedimos con fecha 07 de diciembre del 2015 a comunicarle al Comité la resolución del Contrato por causa imputable a ellos mediante carta notarial N°248-2015-/C.ANDINA/ILTH.

FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, el Tribunal Arbitral declare consentida la Resolución del Contrato N°005-2014-CC-PUNO5/PRODUCTOS (ITEM CORANI 2) comunicada mediante la Carta N°248-2015-IC. ANDINA/ILTH, la misma que fue notificada el 07 de diciembre de 2015 al Comité de Compras Puno 5.

FUNDAMENTO DE HECHO

CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

En octubre del 2014 nuestra empresa cumplió con la última entrega de productos, conforme al cronograma de entregas contenido en la cláusula cuarta del Contrato.

A inicios de noviembre del 2014 procedimos a hacer entrega al Comité de nuestro expediente para el pago correspondiente a la última entrega, cumpliendo el Comité con efectuar dicho pago.

Atendiendo a que las prestaciones a nuestro cargo ya habían sido cumplidas, procedimos a solicitar en reiteradas ocasiones al Comité la devolución del fondo de garantía retenido, el cual correspondía al 10% del monto total del Contrato. Pero el Comité nunca respondió a nuestra solicitud de devolución del fondo de garantía retenido, el cual correspondía el 10% del monto total del Contrato. Pero el Comité nunca respondió a nuestra solicitud de devolución, pese a que la devolución, pese a que la devolución de ese fondo formaba parte de las obligaciones a cargo del Comité. Es así que, al observar la indiferencia y la mala fe con la cual el Comité se encontraba actuando procedimos con fecha 07 de diciembre del 2015 a comunicar al Comité mediante carta N°248-2015-IC. ANDINA/ILTH, enviada vía conducto notarial, la resolución del Contrato por causa imputable a ellos. Ello atendiendo al hecho que el Comité, hasta la fecha **NO CUMPLE CON LA PRESTACIÓN A SU CARGO** consistente en el **pago total** de las prestaciones que nuestra empresa le brindo en atención al Contrato celebrado.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, el Tribunal Arbitral ordene al Comité de Compras Puno 5 y al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma liquide el Contrato N°005-2014-CC-PUNO5/PRODUCTOS (ITEM CORANI2).

RESPECTO A LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO

Considerando que nuestra empresa cumplió con realizar todas las prestaciones a su cargo, dentro de los plazos establecidos de acuerdo a lo pactado en el Contrato, y habiendo culminado con ellas

satisfactoriamente, tal y conforme se puede corroborar de las actas entrega – recepción, las cuales se encuentran debidamente firmadas por el Comité de Compras Puno 5, corresponde que el Comité y el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma liquiden el Contrato.

PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, el Tribunal Arbitral ordene al Comité de Compras Puno 5 y al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma la devolución de la retención constituida como fondo de garantía de fiel cumplimiento por un monto de S/.239,694.43(Doscientos Treinta y Nueve Mil Seiscientos Noventa y Cuatro con 43/100 Nuevos Soles) más los intereses legales correspondientes a la fecha de pago.

RESPECTO A LA DEVOLUCIÓN DE LA RETENCIÓN CONSTITUIDA COMO FONDO DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

Como ya hemos indicado en párrafos anteriores, el Comité hasta la fecha mantiene en su poder el monto de S/. 239,649.43 correspondiente a la retención como fondo de garantía de fiel cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales, con el Comité, pero como ya hemos indicado, dichas obligaciones fueron cumplidas en su momento, por tanto ,al no existir obligación alguna que garantizar por dicho fondo, no hay razón o fundamento legal alguno que puea alegar al Comité para no devolvernos dicho monto. Adicionalmente ello, debemos precisar que el Comité para no devolvernos dicho monto. Adicionalmente a ello debemos precisar que el Comité al no devolver el monto correspondiente a la retención constituida como fondo de garantía fiel cumplimiento ha incumplido su obligación de pagar la totalidad del monto del Contrato, razón por la cual resolvimos el Contrato en su momento.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, el Tribunal Arbitral ordene al Comité Compras Puno y al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma el pago de una indemnización por DAÑO EMERGENTE ascendiente a S/. 14,449.40 (Catorce Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve con 40/100 Nuevos Soles), y por concepto de LUCRO CESANTE el monto de S/ 108,012.03 (Ciento Ocho Mil Doce con 03/100 Nuevos Soles)

RESPECTO AL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

Respecto al daño emergente, nuestra empresa al celebrar el Contrato con el Comité proyecto su esquema financiero del año 2015, tomando en cuenta para ello el monto correspondiente a la retención que el Comité debía pagarnos. Ahora bien, al incumplir con el pago de la retención por parte del Comité, nuestra empresa se vio ampliamente perjudicada puesto que, el dinero de la retención se encontraba destinado a cumplir las obligaciones contraídas por nuestra empresa, siendo ello así, nuestra empresa se vio obligada a asumir deudas con entidades bancarias a efectos de poder cumplir con sus obligaciones durante todo el 2015, asumiendo de esta manera mayores gastos financieros a fin de cubrir el vacío que causo el incumplimiento del Comité.

Siendo ello así, nuestra empresa ha calculado que el monto que corresponde que el Comité nos pague por concepto de daño emergente asciende a la suma de S/. 14,449.40. Dicho monto se ha calculado teniendo en consideración lo siguiente.

- En primer lugar, hemos considerado el monto total de los préstamos que tuvo que asumir nuestra empresa durante el último mes del 2014 y durante todo el año 2015, siendo totalidad de los gastos financieros por dichos préstamos la suma de S/.178,044.57.

Proceso Arbitral Ad Hoc en referencia a las controversias surgidas en el marco del Contrato N° 005-2014-CC-PUNO5/PRODUCTOS (ITEM CORANI 2); proceso seguido entre INDUSTRIA & COMERCIALIZADORA ANDINA S.A.C., en calidad de sujeto activo y el COMITÉ DE COMPRAS PUNO 5, en calidad de sujeto pasivo.

Préstamos totales 2015	
SI. 2'953,500.00	100%
Retención no pagada 2014	Porcentaje que representa del monto total de
SI. 1'210,030.88	40.97%
Gastos Financieros 2015	Gastos financieros correspondientes al 40.97%
SI. 178,044.57	SI. 72,943.77

- Ahora bien, para llegar a calcular el monto correspondiente al daño emergente hemos tenido que calcular el porcentaje que representa a retención de cada contrato respecto al monto total retenido por los Comités. Y para ello hemos considerado todos los contratos firmados por nuestra empresa con los Comités de Compras en Puno durante el año 2014.

Contratos 2014	Monto retenido por el Comité	Porcentaje respecto al total (%)
Contrato N.º 001 - Puno 2	S/. 119,875.51	9.91
Contrato N.º 002 - Puno 2	S/. 105,654.24	8.73
Contrato N.º 002 - Puno 3	S/. 134,167.37	11.09
Contrato N.º 001 - Puno 3	S/. 335,051.14	27.69
Contrato N.º 004 - Puno 5	S/. 275,588.19	22.78
Contrato N.º 005 - Puno	SI. 239,694.43	19.81
	SI. 1'210,030.88	100.00 %

- Es así que, teniendo claro el porcentaje que representa cada contrato podemos calcular el monto que le corresponde a cada contrato del total de los gastos financieros generados por los préstamos del año 2015.

Proceso Arbitral Ad Hoc en referencia a las controversias surgidas en el marco del Contrato N° 005-2014-CC-PUNO5/PRODUCTOS (ITEM CORANI 2); proceso seguido entre INDUSTRIA & COMERCIALIZADORA ANDINA S.A.C., en calidad de sujeto activo y el COMITÉ DE COMPRAS PUNO 5, en calidad de sujeto pasivo.

<i>Gastos financieros asignados a cada contrato</i>	
<i>S/.</i>	<i>Contrato</i>
<i>SI.</i>	<i>Contrat</i>
<i>SI.</i>	

Al respecto debemos precisar que, como sustento de los cálculos detallados adjuntamos como medios probatorios todos los documentos sustentarios de los préstamos solicitados por nuestra empresa, así como los vouchers de pago correspondientes y las liquidaciones emitidas por las entidades bancarias.

De lo expuesto es evidente que el perjuicio patrimonial que viene sufriendo nuestra empresa ha sido causado como consecuencia inmediata y directa de la inejecución de las obligaciones del Comité, por tanto, el daño emergente ha sido por causa imputable al Comité, debiendo ser resarcido el perjuicio patrimonial causado a nuestra empresa en su totalidad.

Ahora bien, en cuanto al lucro cesante que ha sufrido nuestra empresa, debemos precisar que como consecuencia del incumplimiento del Comité al no devolvernos el monto correspondiente a la retención del fondo de garantía (10% del monto total del Contrato) hemos sufrido una pérdida de utilidades durante el año 2015, encajando así en el supuesto de lucro cesante. Respecto al lucro cesante, debemos mencionar que el monto de la retención se encontraba destinado a ser invertido en productos para cumplir con nuevos contratos, pero al no haber contado con ese dinero en ese momento nuestra empresa perdió las utilidades que se iban a generar

con el ingreso de ese dinero, generándonos de esa manera una pérdida económica durante el 2015.

Siendo ello así, nuestra empresa ha calculado que el monto que corresponde que el Comité nos pague por concepto de lucro cesante asciende a la suma de S/.108,012.03 (Ciento Ocho Mil Doce con 03/100) más los intereses legales que correspondan hasta la fecha efectiva del pago, habiendo sido calculado dicho monto de acuerdo a los siguientes datos.

Contratos 2014	Monto retenido por el Comité	Porcentaje respecto al total (%)
Contrato N.º 001 - Puno 2	S/. 119,875.51	9.91
Contrato N.º 002 - Puno 2	S/. 105,654.24	8.73
Contrato N.º 002 - Puno 3	S/. 134,167.37	11.09
Contrato N.º 001 - Puno 3	S/. 335,051.14	27.69
Contrato N.º 004 - Puno 5	S/. 275,588.19	22.78
Contrato N.º 005 - Puno 5	S/. 239,694.43	19.81
	S/. 1'210,030.88	100.00 %

Que, atendiendo a que nuestra utilidad promedio del año 2015 fue de 45.06% sobre todas las ventas realizadas en ese año a los Comités de Compra, corresponde que el Comité nos pague la suma de S/.108,012.03, de acuerdo al siguiente cálculo realizado.

- En primer lugar, debemos considerar que el monto total retenido por los Comités de Compra durante el año 2014 fue de S/.1'210,030.88 (Un Millón Doscientos Diez Mil Treinta con 88/100 Nuevos Soles), por tanto, el 45.06% (utilidad) de dicho monto da un total de S/.545,239.91 (Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Treinta y Nueve con 91/100).

Proceso Arbitral Ad Hoc en referencia a las controversias surgidas en el marco del Contrato N° 005-2014-CC-PUNO5/PRODUCTOS (ITEM CORANI 2); proceso seguido entre INDUSTRIA & COMERCIALIZADORA ANDINA S.A.C., en calidad de sujeto activo y el COMITÉ DE COMPRAS PUNO 5, en calidad de sujeto pasivo.

Utilidad (45.06 %) del monto total retenido por los Comités en los contratos del 2014		
S/. 545,239.91		
	UTILIDAD DEJADA DE GANAR POR	
%	CONTRATO (LUCRO CESANTE)	
9.91	S/. 54,033.28	Contrato 001 Puno 2
8.73	S/. 47,599.44	Contrato 002 Puno 2
11.09	S/. 60,467.11	Contrato 002 Puno 3
27.69	S/. 150,976.93	Contrato 001 Puno 3
22.78	S/. 124,205.65	Contrato 004 Puno 5
19.81	S/. 108,012.03	Contrato 005 Puno 5
	S/. 545,294.43	

Es así que, de acuerdo a los cálculos realizados, los cuales se encuentran debidamente sustentados con los documentos que adjuntamos a la presente demanda, hemos demostrado la pérdida económica que ha sufrido nuestra empresa por el incumplimiento del Comité, siendo su deber el de indemnizar los daños generados como consecuencia de su incumplimiento.

Al respecto debemos mencionar lo dispuesto por el artículo 1321° de nuestro Código Civil:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quine no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podría preverse al tiempo en que ella fue contraída

Atendiendo a los antecedentes del presente caso, las acciones de nuestra empresa, así como las del Comité y a lo dispuesto por el mencionado artículo, se evidencia que el incumplimiento de las obligaciones contractuales del Comité ha causado como consecuencia inmediata y directa un perjuicio patrimonial a nuestra empresa, el cual debe ser resarcido.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que solicitamos al Tribunal Arbitral disponga que el Comité de Compras Puno 5 y el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma asuman el íntegro de las costas del proceso arbitral y demás gastos en los que tengamos que incurrir para nuestra debida defensa en el presente proceso arbitral.

RESPECTO AL PAGO DE GASTOS ARBITRALES

Tribunal Arbitral disponga que la el Comité de Compras Puno 5 asuma el íntegro de las costas del proceso arbitral y demás gastos en los que tengamos que incurrir para nuestra debida defensa en el presente proceso arbitral, los cuales comprenden los siguientes conceptos:

- Los honorarios de los árbitros*
- Los gastos administrativos del arbitraje*
- Los honorarios de nuestro patrocinio legal*
- Otros conceptos que surjan a lo largo de la tramitación del arbitraje*
- Los intereses que se devenguen hasta la fecha de su pago efectivo*

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito presentado con fecha 27 de mayo de 2016 la ENTIDAD cumplió con contestar la demanda dentro del plazo señalado en el Acta de Instalación de fecha 01 de abril de 2016, negándola en todos sus extremos, en virtud a los siguientes fundamentos que pasaremos a transcribir

“FUNDAMENTOS DE HECHO

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de febrero de 2014, el Comité de Compra Puno5 (en adelante **EL COMITÉ**) y la empresa Industria & Comercializadora Andina S.A.C. (en adelante **EL PROVEEDOR**) suscribieron el Contrato N°005-2014-CCPUNO/PRODUCTOS (en adelante **EL CONTRATO**) para la prestación del servicio alimentario a favor de los usuarios de los niveles de inicial y primaria de las Instituciones Educativas del Ítem Lalli.

EL CONTRATO suscrito, derivó de un proceso de compra llevado a cabo el Comité 3; regulado por el Manual de Compras de Qali Warma y demás normas conexas y complementarias emitidas por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (en adelante PNEQW).

Conforme al numeral 3) del Manual de Compras, **EL CONTRATO NO** se rige por la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N°1017 y su Reglamento.

Debemos manifestar que el marco legal del **CONTRATO** establece en la Cláusula Décimo Novena, que: “*El presente contrato se rige por el **Manual de Compras aprobado por QALI WARMA**. Las partes acuerdas que en defecto o vacío de las reglas o normativos anteriores, se podrá aplicar*

supletoriamente las disposiciones que establezca QALI WARMA para su regulación especial y supletoriamente las disposiciones del Código Civil.”

Entendemos, por lo tanto, que las partes deberán someterse en su accionar a lo establecido en el Manual de Compras, a las disposiciones que establezca QALI WARMA y supletoriamente a las disposiciones del Código Civil.

La cláusula séptima del contrato materia de controversia establece que:

“El presente contrato está conformado por las Bases Integradas por QALI WARMA, con todos sus anexos y formatos, la propuesta técnica y económica de EL PROVEEDOR, Manual de Compras, así como cualquier derivado del proceso de compra que establezca obligaciones para las partes.

Las partes que reconocen expresamente que ninguno de los documentos que integran el presente contrato podrán contener estipulaciones, condiciones o alcances que sean inferiores a aquellos contenidos en las Bases Integradas. Todo contenido que intente reducir los alcances o exigencias de las Bases Integradas, se tendrá por no puesto, siendo de ampliación el requerimiento contenido en las Bases Integradas en tal circunstancia”

Asimismo, en la cláusula octava de LOS CONTRATOS pactaron las partes las obligaciones del proveedor:

CLAUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR

EL PROVEEDOR se sujetará a las siguientes obligaciones:

8.1. Cumplir con lo dispuesto en las Bases Integradas y los procedimientos operativos que le sean aplicable, aprobados por el PNAEQW.

Teniendo en cuenta que los anexos y formatos de las Bases Integradas por Qali Warma son parte del contrato, entendemos, por lo tanto, que el **PROVEEDOR** debía cumplir con todo lo establecido en ellos. Para ello, EL **PROVEEDOR** presentó el Formato N°7(Declaración Jurada), declarando que:

Los productos hidrobiológicos que distribuirán a las Instituciones Educativas Públicas, cuentan con el Protocolo Técnico de Registro Sanitario vigente, Certificado Oficial Sanitario y de Calidad del Producto(que incluya prueba de esterilidad comercial) y hayan sido elaborados en plantas que cuentan con Protocolo Técnico de Habilitación o Registro de Planta de Procesamiento Industrial vigente otorgados por SANIPES, los mismo que deben ser adquiridos directamente del fabricante o distribuidor autorizador, además de acreditarse documentariamente (factura) procedencia en el que figure el lote, marca y otros con fines de rastreabilidad

Queda claro de esta manera que el proveedor tuvo pleno conocimiento que debía contar con los certificados indicados en el Formato N°7(declaración jurada), entre ellos el Certificado de SANIPES, siendo obligación del Proveedor la presentación del Certificado de SANIPES vigente.

EL **PROVEEDOR** presentó los Certificados Sanitarios N°16860-2014, N°17321-2014 y N°17514-2014, relacionado a los lotes IGMECA 1, IGMECA 2 e IGMCWI, supuestamente emitido por SANIPES, para el productor Conserva de Pescado en aceite vegetal y/o agua y sal, de la marca ANGELUS, los cuales fueron remitidos al área de Control de Calidad de la UT Puno Qali Warma, para la verificación de su autenticidad.

El 29 de octubre del 2014 a horas 09:12el PNEQW fue notificado mediante correo electrónico certificados@qw.gob.pe, emitido por parte de la Unidad de Supervisión y Monitoreo, en el cual se constata que el Certificado Sanitario N°17514-2014 presentado por EL **PROVEEDOR** no

corresponde a las "TORMENTA DEL MAR Y ANGELUS", sino a las marcas "TORMENTA DEL MAR Y SABROPEZ", evidenciándose que dicho certificado no fue emitido por SANIPES.

El 01 de noviembre del 2014, la Directora Ejecutiva del PNAEQW mediante Memorando Múltiple N°089-2014-MIDIS/PNAEQW-DE, dispone acciones a tomar en relación a los certificados sanitarios oficiales de conservas de pescado presentados por los proveedores que no fueron emitidos por SANIPES, como es el caso de la empresa Industria & Comercializadora Andina S.A.C.

El 12 de diciembre del 2014, el Coordinador del Supervisores de Plantas y Almacenes, remite un informe detallado y sustentado de los proveedores que presentaron copias de certificados sanitarios no emitidos por el SANIPES durante el proceso de Liberación de productos correspondientes a la última entrega de alimentos (noviembre-Diciembre2014).

De lo expuesto, se advierte que **EL PROVEEDOR** incumplió con lo establecido en las bases integradas, lo cual constituye una causal de resolución de acuerdo a los puntos 16.1 y 16.2 de la cláusula decima sexta del **CONTRATO**.

DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

"Que, el Tribunal Arbitral declare consentida la Resolución del Contrato N°005-2014-CC-PUNO5/PRODUCTOS (ITEM CORANI 2) comunicada mediante la Carta N°248-2015-IC. ANDINA/ILTH, la misma que fue notificada el 07 de diciembre de 2015 al Comité de Compras Puno5".

Respecto a la presente pretensión señalamos que existe un procedimiento para la resolución del contrato, el cual se encuentra contemplado en la cláusula décima sexta del CONTRATO:

CLAUSULA DÉCIMO SEXTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

(...)

Asimismo, en caso EL COMITÉ no cumpla con su obligación, EL PROVEEDOR cursará carta notarial otorgando un plazo no menor de quince (15) días hábiles para que EL COMITÉ subsane el incumplimiento. Si vencido el plazo otorgado el incumplimiento persiste, EL PROVEEDOR podrá resolver el contrato mediante comunicación notarial.

(...)

De la cláusula citada se advierte que el primer requisito era cursar una carta notarial otorgando un plazo no menor de 15 quince días hábiles para que **EL COMITÉ** subsane el incumplimiento, lo cual realizó **EL PROVEEDOR**. Por lo tanto, no se cumplió con el primer requisito.

Y no habiendo cumplido **EL PROVEEDOR** con el primer requisito, cursó la Carta N° 248-2015-IC. ANDINA/ILTH resolviendo **EL CONTRATO**.

De lo expuesto, queda claro que la resolución de contrato planteada por **EL PROVEEDOR** carece de las formalidades establecidas en la cláusula décima sexta del CONTRATO, por lo que, dicha resolución no surte efecto alguno.

En ese sentido, dicha resolución de contrato es ineficaz porque contiene un defecto en su estructura, esto es, la ausencia del requisito para la eficacia y validez de la resolución del contrato que señala la cláusula décima sexta.

Por todo lo expuesto, solicitamos al Tribunal Arbitral declare **INFUNDADA** la presente pretensión.

DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

“Que, el Tribunal Arbitral ordene al Comité de Compras Puno5 y al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma liquide el Contrato N°005-2014-CC-PUNO 3/PRODUCTOS (ITEM CORANI2)”.

Respecto a la presente pretensión, el demandante afirma que cumplió con realizar todas las prestaciones a su cargo y que por ello corresponde que se liquide. EL CONTRATO, sin embargo, precisamos que mientras existan controversias pendientes de resolver no se puede realizar la liquidación del contrato.

Por los motivos expuesto, solicitamos al Tribunal Arbitral se sirva declarar **INFUNDADA** la presente pretensión.

DE LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

“Que, el Tribunal Arbitral ordene al Comité de Compras Puno5 y al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma la devolución de la retención constituida como fondo de garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/239.694.93(Doscientos Treinta y Nueve Mil Seiscientos Noventa y Cuatro y 43/100 Nuevos Soles) más los intereses legales correspondientes”.

Respecto a la presente pretensión, manifestamos que la CLÁUSULA UNDÉCIMA (Ejecución de Garantías MYPE) estipulada en el contrato materia de controversia establece lo siguiente;

“Qali Warma está facultado para disponer definitivamente del fondo de garantía, cuando:

La resolución del contrato por causa imputable al proveedor haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponde íntegramente a Qali Warma, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.”

En tal sentido, teniendo un proceso arbitral en curso y no existiendo laudo arbitral consentido y ejecutoriado, la retención de la garantía de fiel cumplimiento resultado siendo legítima por estar pactada contractualmente en el contrato suscrito entre el proveedor y el Comité de Compra Puno 5.

Es por estas consideraciones que solicitamos al Tribunal Arbitral se sirva declarar INFUNDADA la presente pretensión.

DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

“Que el Tribunal Arbitral ordene al Comité de Compras Puno5 y al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma el pago de una indemnización por DAÑO EMERGENTE ascendiente a S/14,449.40(Catorce Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve y 40/100 Nuevos Soles), y por concepto de LUCRO CESANTE el monto de S/108,012.03(Ciento Ocho Mil Doce con 03/100 Nuevos Soles).

Respecto a la presente pretensión, señalamos que conforme se puede apreciar de lo expuesto en numerales 2.1.1 al 2.1.15 es el PROVEEDOR quien incumplió las obligaciones contractuales pactadas con el CONTRATO, MANUEL DE COMPRAS Y BASES INTEGRADAS.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el demandante solicita con esta pretensión una indemnización por daño emergente y lucro cesante por la retención de la garantía de fiel cumplimiento, se debe considerar que la garantía de fiel cumplimiento resulta válida, toda vez que en la cláusula décima del CONTRATO, se estableció que se retendría un monto determinado para que constituya el fondo de la garantía de fiel cumplimiento.

Asimismo, se debe tomar en cuenta también que la finalidad de la garantía de fiel cumplimiento es asegurar que EL PROVEEDOR cumpla con sus obligaciones contractuales.

De ese modo, habiendo incumplido **EL PROVEEDOR** sus obligaciones contractuales, corresponde que no se le devuelva el monto de la garantía de fiel cumplimiento ni mucho menos se le pague una indemnización por ello.

Por otro lado, Debemos indicar que a lo largo del presente escrito que, al suscribirse un contrato con el proveedor, las partes se comprometieron a cumplir con las obligaciones contractuales, estableciéndose de manera clara y objetiva la retención de la garantía de fiel cumplimiento y los supuestos de resolución de contrato.

ESTÁ ACREDITADO que el proveedor no cumplió con presentar el certificado sanitario original expedido por SANIPES, incumpliendo lo pactado en el contrato materia de controversia.

El proveedor, además indica en la presente pretensión que el daño causado corresponde ser indemnizado por daños y perjuicios, sin especificar mayor detalle.

Con relación a las obligaciones contraídas por el proveedor son ajenas a mi representada más aún si solo se han limitado a indicar que se ha que se ha generado un daño sin haber podido demostrar fehacientemente dicha afectación. Teniendo en cuenta que, por las propias actividades como proveedor, siempre va a contraer obligaciones para los diversos servicios que brinda, sin que muchos de ellos tengan relación directa con la prestación brindada a la parte demanda.

Debemos manifestar que no se puede generar un daño por el solo hecho de decirlo; por el contrario, el proveedor incumplió con sus obligaciones contractuales.

Lo cierto a todo esto es que el proveedor deberá demostrar que ha sufrido un daño, dado que no es suficiente lo expuesto en su demanda, sino que debe existir la prueba indubitable que lo acredite, por cuanto para cuantificar es importante determinar cuál es el daño generado, por lo que a la fecha se encuentra carente de todo valor lo expuesto en la presente pretensión.

La responsabilidad contractual requiere del cumplimiento de tres supuestos **(i) que la conducta califique como antijurídica, (ii) que el daño sea imputable, y (iii) que las consecuencias de los hechos generen daño.**

Al respecto, en términos jurídicos la palabra "daño" significa el detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a sus consecuencias de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.

Ahora bien, en términos constitucionales, el “daño” que origina una responsabilidad civil puede ser definido bajo la fórmula del daño jurídicamente indemnizable, entendido como toda lesión a un interés jurídicamente protegido bien se trate de un derecho patrimonial o extra patrimonial.

En tal sentido, los daños pueden ser patrimoniales o extra patrimoniales. Serán daños patrimoniales las lesiones a derecho patrimoniales y daños extra patrimoniales, las lesiones a los derechos de dicha naturaleza, como el caso específico a de los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y por ende merecedores de tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral.

En nuestra legislación civil, cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria se habla en término doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inexecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos dentro del ámbito de la denominada, responsabilidad civil extracontractual.

Por otro lado, Giovanna Visintini manifiesta evaluar el daño derivado de un incumplimiento y del hecho ilícito significa, en primer lugar, identificarlo (es la primera investigación cognoscitiva sobre la existencia del daño: an debeat) y en, segundo lugar, convertirlo en valor monetario equivalente (es la segunda investigación, que implica la cuantificación del daño: quantum debeat).

La primera operación que consiste en la individualización del daño resarcible presupone ya resuelta la cuestión de la imputación de la obligación del resarcimiento a un responsable y la estimación en términos de injusticia de la lesión sufrida por el damnificado, y está sujeta a directivas legislativas y jurisprudenciales dirigidas a circunscribir el área de los perjuicios resarcibles.

Por otro lado, la segunda operación, cuantificación del daño no siempre acompaña a la primera: puede ser enviada a un momento posterior.

Cuando se habla de daño injusto, como elemento objetivo del hecho ilícito, se hace referencia a la lesión del interés tutelado; en cambio cuando se habla de daño en relación con la obligación de resarcimiento, es decir, con referencias al daño resarcible, la expresión asume el significado de perjuicio valorable en términos económicos, y abarca el daño emergente, lucro cesante y los sufrimientos morales padecidos por la víctima del ilícito y por otros.

El lucro cesante debe ser evaluado con equitativa apreciación de las circunstancias del caso, no es posible una determinación precisa del daño situación que habitualmente se presenta con el lucro cesante al ser un daño que se proyecta en el futuro.

Ahora bien, las dos figuras como son el daño emergente y lucro cesante, no constituyen criterios para la determinación y la apreciación del daño a los fines del resarcimiento, únicamente sirven para identificar los perjuicios como aspectos del daño resarcible.

La diferencia entre estos dos elementos respecto al daño emergente está en el hecho de que la pérdida sufrida corresponde a la sustracción de una

utilidad que ya existía en el patrimonio del damnificado, mientras que el lucro cesante corresponde a nuevas utilidades que el damnificado habría presumiblemente conseguido si no hubiera verificado el hecho ilícito o el incumplimiento. Por lo que se ha dicho que el concepto jurídico de daño emergente es más amplio que el concepto económico. Así el valor de la cosa debida y no entregada como consecuencia del incumplimiento de una obligación de dar, configura un daño emergente y no lucro cesante, porque el acreedor ya tenía en su patrimonio el derecho a la prestación.

Ahora bien, dado que el daño emergente, según lo define Luis Moisset de Espanés es el “perjuicio efectivo sufrido en perjuicio de la víctima que ha perdido un bien o un derecho”, o, como lo define Ricardo Luis Lorenzetti, *“Es la Perdida o disminución de valores económicos existente en el patrimonio del acreedor”*.

Asimismo, conforme lo señala Giovana Visintini: *“La doctrina también ha aclarado, a propósito de la figura del daño emergente, que la disminución patrimonial correspondiente se produce no solo cuando la utilidad perdida estaba ya adquirida, en la material disponibilidad del sujeto damnificado, sino también cuando es objeto de un derecho a incorporar en el patrimonio. Y por eso, se ha dicho, el concepto jurídico de daño emergente es más amplio que el concepto económico. Así, el valor de la cosa debida y no entregada como consecuencia del incumplimiento de una obligación de dar, configura un daño emergente y no un lucro cesante, porque el acreedor ya tenía en su patrimonio el derecho a la prestación”*

Ahora bien, y como lo que corresponde tratándose de responsabilidad civil no es solo sustentar el daño emergente, sino además el

cumplimiento efectivo de los cuatro elementos que dan lugar a reclamar una indemnización por daños y perjuicios.

El daño puede siempre expresarse como emergente y como lucro cesante, y la única diferencia entre los dos elementos está en la mayor dificultad de prueba inherente a este último, con el resultado de que sea esta figura se presta más fácilmente para ser sometida a una apreciación equitativa.

En el marco del lucro cesante se hace reingresar, desde hace un tiempo, a nivel de derecho aplicado, la noción de pérdida de chance, en la medida en que se trata de un tipo de daño proyectado en el futuro, esto sirve para penetrar en el lugar del daño patrimonial resarcible, un perjuicio que a menudo es incierto, es decir, vinculado no en modo cierto, sino solo muy probable, al evento dañoso. Como tal, requiere recurso al juicio equitativo y se sustrae a la aplicación del principio de la reparación integral que caracteriza el resarcimiento del daño patrimonial.

Como se recuerda, el Dr. Carlos Fernández Sessarego señala que la referencia al daño a la persona es atribuible, diferenciándolo del daño moral, pues para este auto, existe una clara distinción entre el concepto “daño a la persona” y el concepto de “daño moral”. Además, distingue el “daño al proyecto de vida” como una grave limitación al ejercicio de la libertad – en qué consiste el ser humano - y componente del denominado daño a la persona.

Cabe mencionar, que en opinión del jurista citado, el daño moral se enfoca en el daño ocasionado al ámbito efectivo o sentimental de la persona, lo que conlleva al sufrimiento, dolor, perturbación espiritual, es decir, “es un daño específico que compromete básicamente la esfera afectiva o sentimental de la persona, ocasionalmente una perturbación,

un dolor, un sufrimiento que carece de un sustento patológico”, por lo que considera que no tiene sentido otorgarle autonomía y en su opinión, se encuentra conceptualmente subsumido dentro de lo que es el daño a la persona, que incide además sobre la libertad del sujeto a realizarse según su propia libre decisión, lo que afecta directamente la manera en que la persona había decidido vivir, trunca su destino perdiendo el sentido mismo de su existencia.

Sobre el particular, entendemos que los daños morales son *“(...) aquellos que se concretan (...) en la lesión de los sentimientos, de los afectos de la víctima y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”*.

“Daño moral: Afecta a la vida sentimental del ser humano, consistente en el dolor, pena o sufrimiento de la víctima, manifestando dicho estado anímico en el quebrantamiento de la paz y la tranquilidad del espíritu, existe consenso de otro lado, en que el daño moral aborda la afectación de aquellos sentimientos considerandos socialmente dignos, legítimos, por tanto merecedores de tutela jurídica”.

Sobre este concepto indemnizatoria, el autor Leysser León Hilario define el daño a la persona de la siguiente manera: *“El daño a la persona es mucho más sencillo de entender; es un atentado contra la integridad de un derecho individual, o una lesión a la personalidad (...)”*

Ahora bien, luego de haber desarrollado doctrinariamente el daño emergente, el lucro cesante y el daño extra patrimonial, podemos indicar que de lo expuesto por el contratista no ha logrado acreditar fehacientemente a la fecha, los daños generados.

Además, el contratista no ha fundamentado los tipos de daños en su pretensión; sobre todo si estos deben estar relacionados con los hechos acontecidos y que son materia de la controversia; más aún, deben estar fehacientemente acreditados a fin de causar certeza frente al tribunal del hecho generador causado.

Es por estas consideraciones que solicitamos al Tribunal Arbitral se sirva evaluar nuestros fundamentos y oportunamente DECLARAR INFUNDADA la presente pretensión planteada.

DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

“Solicitamos al Tribunal Arbitral disponga que el Comité de Compras Puno 5 y el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma asuma el íntegro de las costas del proceso arbitral y demás gastos en los que tengamos que incurrir para nuestra debida defensa en el presente proceso arbitral”

Es evidente que los gastos que viene incurriendo el proveedor devienen por causas atribuibles a él mismo y no a la Entidad; por ende, dicha pretensión de pago de Costas y Costos debe ser declarada **INFUNDADA** y atribuirle íntegramente el pago de costas y costos a la parte demandante.”

IV. ARCHIVAMIENTO DE RECONVENCIÓN

Corresponde dejar constancia que mediante Resolución N° 10 de fecha 17 de octubre de 2017, el Tribunal Arbitral dispuso, entre otros, lo siguiente:

SEGUNDO.- DÉJESE CONSTANCIA DEL INCUMPLIMIENTO por parte del COMITÉ DE COMPRAS PUNO del pago de los honorarios profesionales del Tribunal Arbitral y Secretario Arbitral según los montos faltantes fijados en la Resolución N° 8 de fecha 29 de marzo de 2017, en consecuencia, **HÁGASE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE DISPONER EL ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO** de las pretensiones contenidas en su escrito de reconvención.

Por tanto, el Tribunal Arbitral no se encuentra facultado para resolver sobre las pretensiones presentadas por la ENTIDAD en su escrito de reconvención de fecha 27 de mayo de 2016.

V. **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

Mediante Resolución N° 10 de fecha 17 de octubre de 2017 y, de conformidad y de conformidad con el numeral 6.1 del Acta de Instalación, el Tribunal Arbitral citó a las partes a la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día viernes 27 de octubre de 2017, en la Sede del Arbitraje, la misma que se realizó en dicha fecha.

En dicho acto se contó con la asistencia del CONTRATISTA como de la ENTIDAD conforme consta en el Acta correspondiente.

Saneamiento Procesal:

En dicho acto, el Tribunal Arbitral procedió a verificar la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, así como la concurrencia de las condiciones de la acción de presupuestos procesales.

Proceso Arbitral Ad Hoc en referencia a las controversias surgidas en el marco del Contrato N° 005-2014-CC-PUNO5/PRODUCTOS (ITEM CORANI 2); proceso seguido entre INDUSTRIA & COMERCIALIZADORA ANDINA S.A.C., en calidad de sujeto activo y el COMITÉ DE COMPRAS PUNO 5, en calidad de sujeto pasivo.

Conciliación:

El Tribunal Arbitral, de conformidad a las facultades conferidas en el Acta de Instalación, señaladas en el numeral 7.6° propicio el diálogo entre las partes a fin de que lleguen a un acuerdo conciliatorio, sin embargo, los mismos manifestaron que por ahora era imposible hacerlo, dejándose constancia de ello en el acta; no obstante, el Tribunal Arbitral dejó abierta la posibilidad de que las mismas lo hagan en cualquier etapa del proceso.

Fijación de Puntos Controvertidos:

El Tribunal Arbitral, de conformidad a lo establecido en el numeral 7.7 de Acta de Instalación, se encuentra facultada para determinar los puntos controvertidos que serán materia de pronunciamiento, considerando las pretensiones formuladas por el CONTRATISTA en su escrito de demanda, y las mismas, formuladas por la ENTIDAD.

DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

A continuación, el Tribunal Arbitral en atención a lo dispuesto en el numeral 7.7 del Acta de Instalación, se encuentra facultado para determinar los puntos controvertidos que serán materia de pronunciamiento, considerando las pretensiones formuladas por el Demandante, procediendo a fijar como puntos controvertidos los siguientes:

1. **Primer punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Comité de Compras Puno 5 y al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma a que liquiden el Contrato N° 005-2014-CCPUNO5/PRODUCTOS(ítem CORANI2).
2. **Segundo punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Comité de Compras Puno5 y al Programa

Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma la devolución de la retención constituida como fondo de garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/239,694.43 (Doscientos Treinta y Nueve Mil Seiscientos Noventa y Cuatro con 43/100 Soles), más los intereses legales que correspondan.

3. **Tercer punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Comité de Compras Puno 5 y al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma el pago de una indemnización por daño emergente ascendente a S/14,449.90 (Catorce Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve con 40/100 Soles) y por concepto de lucro cesante el monto de S/108,012.03 (Ciento Ocho Mil Doce con 03/100 Soles).
4. **Cuarto punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral disponga que el Comité de Compras Puno 5 y al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma asuman el integro de las costas del proceso arbitral y demás gastos incurridos por el Contratista para la debida defensa del presente arbitral.

De la Admisión y Actuación de Medios Probatorios

De conformidad a lo establecido en el numeral 7.8 del Acta de Instalación, el Tribunal Arbitral procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

A. Medios probatorios ofrecidos por la empresa INDUSTRIAS & COMERCIALIZADORA ANDINA S.A.C:

Se admiten por parte del Contratista como medios probatorios los alcanzados mediante escrito N°01 de demanda arbitral de fecha 22 de abril de 2016, detallados en el acápite "IV. Medio Probatorios", referencia página 9 del mencionado escrito. Asimismo, se admiten como medio probatorio los

documentos ofrecidos en el escrito de fecha 5 de julio de 2016, detallados en el acápite “IV. MEDIOS PROBATORIOS”, referencia página 4 del mencionado escrito.

B. Medios probatorios ofrecidos por el COMITÉ DE COMPRAS PUNO 5

Se admiten por parte del COMITÉ como medios probatorios los ofrecidos mediante escrito de contestación a demanda arbitral de fecha 27 de mayo de 2016, señalados en el acápite “III. Medios Probatorios”, numerados desde el 3.1 al 3.8.

C. Medios probatorios ofrecidos por el MINISTERIOS DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL:

Se admiten por parte del MINISTERIO como medios probatorios los ofrecidos mediante escrito de contestación a demanda arbitral y reconvenición de fecha 27 de mayo de 2016, señalados en los acápites “IV. Medios Probatorios”, numerados desde el 4.1 al 4.8.

VI. AUDIENCIA DE ILUSTACIÓN DE HECHOS

Mediante Resolución N°14 de fecha 06 de julio de 2018 y de conformidad con el numeral 6.4 del Acta de Instalación, el Tribunal Arbitral citó a las partes a la Audiencia de Ilustración de hecho para el día jueves 9 de agosto de 2018, en la sede del Arbitraje, la misma que se realizó en dicha fecha.

En dicho acto se contó con la asistencia del CONTRATISTA y de la ENTIDAD conforme consta en el Acta correspondiente.

Iniciada la Audiencia, la cual versó sobre los fundamentos de hecho de cada una de las partes, el Tribunal Arbitral concedió el uso de la palabra al abogado del CONTRATISTA, para que exprese los hechos que considere convenientes por un espacio de diez (10) minutos. Luego de ello hizo uso de la palabra el abogado de la ENTIDAD, quien expuso lo que estimó pertinente a su derecho, por el mismo lapso.

Por último, el Tribunal Arbitral procedió a formular algunas preguntas relativas a los hechos que consideraron pertinentes, las mismas que fueron absueltas por las partes, terminando así la diligencia.

VII. AUDIENCIA DE ALEGATOS ORALES

Con fecha 9 de agosto, mediante el Acta de Audiencia de Ilustración de Hechos y conforme a lo establecido en el numeral 6.4 del Acta de Instalación, el Tribunal Arbitral cito a las partes a la Audiencia de Alegatos Orales para el día 4 de setiembre de 2018, fecha que efectivamente se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos

Dicha audiencia contó con la participación de las ambas partes, conforme consta en el Acta correspondiente.

Luego de las exposiciones efectuadas por las partes, el Tribunal Arbitral procedió a efectuar las preguntas pertinentes a las partes, las mismas que fueron respondidas en su totalidad, conforme consta en dicha acta, con lo cual se dio término a la referida diligencia.

En este acto se deja constancia que la presente Audiencia fue grabada mediante soporte digital, por lo que las partes podrán solicitar una copia de la grabación, previa coordinación con la Secretaría Arbitral sobre los costos de dicha diligencia.

VIII. FIJACIÓN DEL PLAZO PARA LAUDAR

Finalmente, mediante Resolución N° 16 de fecha 19 de septiembre de 2018 y de conformidad con lo establecido por el numeral 7.12 de las reglas del proceso contenidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, se fijó en treinta (30) días hábiles el plazo para laudar, el mismo que podía ser prorrogado por treinta (30) días hábiles adicionales por única vez.

Asimismo, mediante Resolución N° 17 de fecha 5 de noviembre de 2018, el Tribunal Arbitral dispuso ampliar el plazo para laudar por treinta (30) días hábiles adicionales.

En este orden de ideas, el presente laudo se está emitiendo dentro del plazo para laudar establecido.

CONSIDERANDO:

IX. CUESTIONES PRELIMINARES

1. Antes de realizar el análisis de la materia controvertida, corresponde confirmar, como en efecto se hace, lo siguiente:

- Que el Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes.
- Que en momento alguno se recusó al Tribunal Arbitral, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- Que el CONTRATISTA presentó su demanda dentro del plazo de ampliación concedido excepcionalmente, habiendo ejercido plenamente su derecho a accionar por una tutela jurisdiccional efectiva.

- Que la ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda, contestó ésta y ejerció plenamente su derecho de defensa.
- Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como para presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente.
- Que el proceso arbitral, en todo momento, se ha llevado a cabo respetado el derecho de ambas partes al debido proceso como garantía jurisdiccional, no habiéndose formulado impugnación alguna en ese sentido.
- Que el Tribunal Arbitral ha procedido a dictar el presente Laudo dentro del plazo acordado con las partes.

2. De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación previos a la emisión del presente laudo se ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración conjunta de los mismos, así como utilizando una apreciación razonada, buscando en todos los casos esclarecer los puntos controvertidos, de manera que, aunque en el análisis contenido en los siguientes considerandos no se haga mención a algún argumento o medio probatorio admitido y actuado, esto no debe interpretarse como una ausencia de valoración de dicho argumento o medio probatorio por el Tribunal Arbitral, sino tan solo como una priorización de las referencias a aquéllos que a juicio del Tribunal Arbitral han sido considerados como más relevantes.

X. MARCO LEGAL APLICABLE

3. El Tribunal Arbitral considera necesario delimitar las normas aplicables al presente arbitraje, considerando las referencias hechas por las partes, en relación a este tema.
4. Desde el punto de vista sustantivo, teniendo en consideración la regulación especial del proceso de compras establecido por Qali Warma, de la cual se derivan los Contratos celebrados por las partes, la normativa aplicable al presente arbitraje es la siguiente: la Constitución Política del Perú, el Manual de Compras aprobado por Qali Warma, las disposiciones emitidas por QALI WARMA para su regulación especial, y supletoriamente, las disposiciones del Código Civil.
5. Asimismo, desde el punto de vista procesal, y considerando la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, se aplican al arbitraje las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, así como la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071.
6. Finalmente, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.11 del Acta de Instalación, en caso de vacío normativo respecto de las reglas establecidas en dicha Acta, el Tribunal Arbitral estaba facultado para aplicar las reglas que estime más pertinentes para la adecuada conducción y desarrollo del Arbitraje.

XI. MARCO CONCEPTUAL APLICABLE

7. El Tribunal Arbitral procederá a analizar y resolver el caso en función a las prestaciones que forman el contenido del CONTRATO, las normas imperativas y supletorias pertinentes, con la finalidad de dilucidar el contenido de la relación obligatoria generada entre las partes y la solución de las controversias generadas y efectuará una labor interpretativa teniendo como principios

interpretativos: (i) el de la búsqueda de la voluntad real de las partes y; (ii) el de la buena fe.

8. El primero de los principios nombrados, es la posición asumida por el Código Civil Peruano que establece, en el último párrafo del artículo 1361º, como presunción “*iuris tantum*” que “*la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla*”. Ello quiere decir que el análisis de todos y cada uno de los documentos del CONTRATO deberá hacerse de manera integral y completa teniendo en cuenta la *voluntad común*, a la que la Exposición de Motivos del Código Civil define como:

“(…) los fines idénticos buscados por los contratantes y que se expresan en la declaración que formulan al celebrar el contrato. No se trata, por consiguiente, del objetivo que busca cada contratante por sí mismo; y hay que presumir que lo que aparece en la relación contractual responde a esa intención, considerada de un modo integral y referida al contrato como un todo”¹.

9. En cuanto a la Buena Fe, esta no es otra cosa que la aplicación de las ideas de confianza y auto responsabilidad en la interpretación, siendo que:

“(…) si una de las partes, con su expresión o su declaración, suscitó en la otra una confianza en el sentido objetivamente atribuible a dicha declaración, esta parte no puede impugnar este sentido y pretender que el contrato tiene otro diverso”².

¹ ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios. Tomo VI. Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. Compiladora Delia Revoredo de Debakey. Lima. 1985. Pág. 25.

² DIEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Volumen I. Editorial Civitas. Madrid, 1993. Pág. 398.

XII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

10. Cabe precisar que en el Acta de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 27 de octubre de 2017, se dejó constancia de lo siguiente: *“El Tribunal Arbitral se reserva el derecho de pronunciarse respecto a la materia controvertida, no necesariamente en el orden en el que han sido señalados los puntos controvertidos en la presente Acta.”*
11. Por tanto, el Tribunal Arbitral considera necesario realizar primero el análisis y pronunciamiento sobre el segundo punto controvertido, a efectos de mantener un orden lógico y argumentativo en el desarrollo del presente Laudo.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE AL COMITÉ DE COMPRAS PUNO5 Y AL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA LA DEVOLUCIÓN DE LA RETENCIÓN CONSTITUIDA COMO FONDO DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO ASCENDENTE A S/239,694.43 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 43/100 SOLES), MÁS LOS INTERESES LEGALES QUE CORRESPONDAN.

Posición del CONTRATISTA:

12. Respecto al presente punto controvertido, el CONTRATISTA afirma que el COMITÉ a la fecha mantiene en su poder el monto de S/ 239,694.43 correspondientes a la retención como fondo de garantía de fiel cumplimiento de sus obligaciones contractuales, pero que como ya han indicado, las obligaciones que derivan y sustentan la garantía de fiel cumplimiento fueron cumplidas en su momento y oportunidad. Por tanto, para el CONTRATISTA

al no existir obligación alguna que garantizar por dicho fondo ni penalidad aplicable, no existe razón o fundamento legal para que se pueda alegar la retención del mismo o la no devolución de dicho monto.

Posición de la ENTIDAD:

13. Respecto al presente punto controvertido, la ENTIDAD manifiesta que teniendo un proceso arbitral en curso y no existiendo laudo arbitral consentido y ejecutoriado, la retención de la garantía de fiel cumplimiento resulta siendo legítima por estar pactada contractualmente en el contrato suscrito entre el proveedor y el Comité de Compra Puno 5.
14. Asimismo, la ENTIDAD afirma que ha retenido el 10% del monto contractual debido a la existencia de una controversia en cuanto a la prestación del servicio, debido a la presentación de certificados no emitidos por SANIPES; continúa, manifestando que esta controversia se encuentra debidamente acreditada con la Carta N° 535-2014-MIDIS/PNAEQW/UT PUNO dirigida al Presidente del Comité de Compras Puno 2 en la cual el Jefe de la Unidad Territorial solicita se inicie el trámite correspondiente, a fin de que resuelva el contrato de la referencia al ser inválida, ineficaz y nula la resolución contractual invocada por el contratista mediante Carta N° 246-2015-IC-ANDINA/ILTH.
15. Finalmente, la ENTIDAD señala que en las fichas técnicas, específicamente en la de conserva de pescado (no grated en agua), se establece como documentación obligatoria el certificado oficial sanitario emitido por SANIPES; motivo por el cual en consonancia con la cláusula 13.2 y 16.2 se señala que: "El proveedor que no cuente con los certificados correspondientes a los requisitos obligatorios". En tal sentido, la ENTIDAD menciona que la causal resolutoria se genera al momento de la entrega del certificado sanitario para la

liberación (certificados falsos que fueron entregados en el acto de liberación de fecha 28 de octubre de 2014 que pidió el contratista con fecha 27 de octubre de 2014), motivo por el cual la supervisión del programa se constituyó al almacén con la finalidad de proceder con la liberación de los productos comprobándose que el contratista no contaba con la totalidad de los productos, dejándose constancia en el Acta de Supervisión.

Posición del Tribunal Arbitral:

RESPECTO A LA NATURALEZA DE LA RETENCIÓN COMO GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

16. La garantía de fiel cumplimiento cumple una doble función: compulsiva y resarcitoria. Es compulsiva, pues lo que pretende es compeler u obligar al contratista a cumplir con todas sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía presentada por éste. Asimismo, es resarcitoria, pues lo que se pretende a través de su ejecución es indemnizar a la Entidad por los eventuales daños y perjuicios que hubiera sufrido debido al incumplimiento del contratista.
17. En el presente caso, tenemos que, según lo acordado por las partes en la cláusula décima del CONTRATO, respecto a la garantía de fiel cumplimiento con forma de retención se acuerda lo siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMA: RETENCIÓN MYPE:

El proveedor ha acreditado ser una MYPE mediante la presentación de la respectiva constancia de inscripción en el REMYPE, solicitando acogerse al beneficio de la retención.

El Comité retendrá el 10% del monto total del contrato para constituir el fondo de garantía, durante la primera mitad de la prestación del servicio, según detalle:

N° de Valorización	% de Retención	Importe de la Retención (S/)
1	5% del importe del contrato	119,847.21
2	5% del importe del contrato	119,847.22
Total	10% del importe del contrato	239,694.43

Una vez liquidado el contrato, el Comité procederá con la devolución de la garantía de fiel cumplimiento.”

18. Asimismo, en la cláusula undécima del CONTRATO, se acordó lo siguiente:

“CLÁUSULA UNDÉCIMA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

QALI WARMA está facultado para ejecutar las garantías, a su simple requerimiento, cuando:

11.1 El proveedor no hubiere renovado la garantía antes de su fecha de vencimiento. Contra esta ejecución, el proveedor no tiene derecho a interponer reclamo alguno.

11.2 La resolución del contrato por causa imputable al proveedor haya quedado consentida o cuando por laudo consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponde íntegramente a Qali Warma, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.”

19. Como puede apreciarse, en el presente caso y según el CONTRATO, solo existen dos posibilidades que facultan a la ENTIDAD para que a simple requerimiento disponga la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento: **i) con la no renovación de la garantía antes de la fecha de su vencimiento**, la misma que no es aplicable al presente caso en particular, dado que la garantía de fiel cumplimiento se practicó en forma de Retención, por tanto, al no ser un documento como lo sería una Carta Fianza, la retención no tiene fecha de vencimiento; y **ii) con la resolución del contrato, por causa imputable al proveedor y cuando haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado declare procedente la decisión de resolver el contrato**, la misma que tampoco es aplicable, dado que en el caso del DEMANDANTE a través de la Resolución N° 8 de fecha 29 de marzo de 2017, se dispuso admitir el desistimiento de la primera pretensión principal de la demanda referida a la resolución contractual practicada por dicha parte, mientras que en el caso de la ENTIDAD a través de la Resolución N° 10 de fecha 17 de octubre de 2017, se dispuso el archivamiento definitivo de las pretensiones contenidas en la reconvención, relacionadas a la resolución contractual practicada por la demandada.

20. En esa medida, considerando que la garantía de fiel cumplimiento tiene por objeto cautelar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones contractuales del contratista y que en el presente caso, se encuentra acreditado y admitido por las partes en la Audiencia de Alegatos Orales que el CONTRATISTA cumplió el 100% de sus obligaciones contractuales, presentando los cinco (5) entregables a la ENTIDAD dentro de los plazos que se estipularon y que también se cumplió con el pago de la totalidad de dichas prestaciones, se puede concluir preliminarmente que respecto a las prestaciones contractuales principales, objeto de la contratación, no existe sustento para la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

21. Seguidamente, lo que corresponde es determinar si ha existido un incumplimiento distinto a las prestaciones principales (entregables) que resulte causa y sustento suficiente para la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento. En este supuesto, nos debemos referir al único elemento sustentatorio presentado por la parte demandada que justifica la procedencia de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento por la causal de presentación de documentación falsa, específicamente respecto al Certificado Sanitario N° 17514-2014.

RESPECTO AL ARGUMENTO SEÑALADO POR LA ENTIDAD DE PRESENTACIÓN DE CERTIFICADO FALSO

22. Ahora bien, sin perjuicio de lo desarrollado hasta el momento, cabe mencionar que en el presente caso, la ENTIDAD justifica que hasta la fecha mantiene retenido el monto de la garantía de fiel cumplimiento, en razón de que para dicha parte, el CONTRATISTA habría incumplido con sus obligaciones contractuales al haber presentado un Certificado Falso.
23. Sobre el presente tema, tenemos que el CONTRATISTA presentó los Certificados Sanitarios N° 16860-2014, N° 17321-2014 y N° 17514-2014 relacionados a los lotes IGMECA 1, GMECA 2 y IGMCW1 emitidos supuestamente por SANIPES para el Producto Conserva de Pescado en aceite vegetal y/o agua y sal, de la marca ANGELUS, los cuales fueron remitidos al área de Control de Calidad de la UT Puno Qali Warma, para la verificación.
24. Asimismo, tenemos que con fecha 29 de octubre de 2014 el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma fue notificado mediante correo electrónico certificadosqw.gob.pe, emitido por parte de la Unidad de Supervisión y Monitoreo, en el cual se constata que el Certificado Sanitario N° 17514-2014 presentado por el CONTRATISTA no correspondía a las marcas

Proceso Arbitral Ad Hoc en referencia a las controversias surgidas en el marco del Contrato N° 005-2014-CC-PUNO5/PRODUCTOS (ITEM CORANI 2); proceso seguido entre INDUSTRIA & COMERCIALIZADORA ANDINA S.A.C., en calidad de sujeto activo y el COMITÉ DE COMPRAS PUNO 5, en calidad de sujeto pasivo.

TORMENTA DEL MAR Y ANGELUS, sino a las marcas TORMENTA DEL MAR Y SABROPEZ, evidenciándose así que dicho certificado no fue emitido por SANIPES.

25. Al respecto, cabe dejar constancia que el CONTRATISTA no ha refutado, ni desconocido lo antes mencionado, es decir no es materia controvertida que el Certificado Sanitario N° 17514-2014 no haya emitido por SANIPES.

26. Independientemente, de si el mencionado Certificado Sanitario fue presentado directamente a la ENTIDAD o a manera de consulta - como argumenta el demandante - lo relevante en el presente caso es que el Certificado Sanitario N° 17514-2014, era referente al producto Conserva de Pescado de marca TORMENTA DEL MAR Y ANGELUS, como se puede apreciar a continuación:

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN
Servicio Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES

17514-2014

CERTIFICADO SANITARIO
Para Venta Local

SOLICITANTE
DOMINIO LEGAL

INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C
AV. ENRIQUE MEXICO 190, 428 A.M. MIRAMAR BAJO - CHIVAROTE - ANDASH

Identificación del Producto

Proceso	ENFEO DE CAMELLA EN ACEITE VEGETAL
Especie (Nombre Científico)	Scomber japonicus
Estado o tipo de conservación	CONSERVA
Tipo de empaque	100 LITROS FIBRA TALL
Capacidad de empaque	1000 Cajas
Temperatura de almacenamiento	AMBIENTE
Registro Sanitario	RESPONSAC01145SANIPES
	Tipo de empaque: Cajas de Cantón a 20 Litros
	Peso neto: 20.40 Kg
	Temperatura de Producción: AMBIENTE

CÓDIGO	FECHA DE PRODUCCIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	Nº DE Cajas	Nº DE Cajas	PESO NETO (Kg)
VENICAL 17514-2014 PUNO0019	26/09/2014	26/09/2014	2,000	48,800	2040

Procedencia de los productos:
INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C
CALLE CHIVAROTE
AV. ENRIQUE MEXICO 190, 428 A.M. MIRAMAR BAJO - CHIVAROTE - ANDASH

Inspección y muestreo

Lugar de inspección: INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C
AV. ENRIQUE MEXICO 190, 428 A.M. MIRAMAR BAJO - CHIVAROTE - ANDASH

Fecha de inspección: 26/09/2014

Fecha de muestreo: NTP - 70.000.2012 LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS DEL MUESTREO DEL PESCADO Y PRODUCTOS PESQUEROS PARA INSPECCIÓN, PLANES DE MUESTREO POR ATRAYENTES, PLAN DE INDUSTRIAS (SIMIL DE INSPECCIÓN), ICA-018

Fecha de Análisis: 26/09/2014

Destino: VENTA LOCAL

Marca: TORMENTA DEL MAR Y ANGELUS

Caracterización

El SISTEMA TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN certifica que:

El PRODUCTO A SER DECLARADO ES APTO PARA CONSUMO HUMANO

El proceso de fabricación de este producto cumple con los requisitos y estándares de calidad en el país.

Las condiciones de almacenamiento al momento de la inspección y para de muestra no deben ser violadas.

El transporte y almacenamiento debe realizarse de acuerdo al D.S. 043001-PE.

El incumplimiento de los requisitos, invalida el certificado sanitario emitido.

Queda reservada la responsabilidad total o parcial sin autorización del SANIPES.

** El producto certificado incluye Prueba de Estándar Comercial para conservas de pescados, no debe ser tratado en el Área de Conservas, de la 075 de 07-2012-SANIPES/2012, aprobada por la Resolución Ministerial N° 281-2012-SANIPES. Marque Sanitario que establece los Criterios Metodológicos de Calidad de Pesca y Pescados para el Almacenamiento y Transporte de Conservas de Pescados.

VALIDO SEGUN FIRMAS 17514-2014 SANIPES VALIDO HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2015.

ESTE NUEVO CERTIFICADO ANULA AL CERTIFICADO N° 17514-2014, EL CUAL CORRE EN NUESTRO PODER.

En CHILLO (Región Puno) SETIEMBRE 22, 2014 (26/09/2014)

INICIO ANDINA S.A.

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN
Servicio Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES

27. Ahora bien, en el presente caso, de la lectura del CONTRATO, específicamente de la Cláusula Segunda se puede apreciar que en la misma se estableció que respecto al producto Conserva de Pescado (no grated) en aceite y/o agua sería de la marca BRITANY.

PERIVANLU						
15	Conserva de pescado (no grated) en aceite BRITANY	Lata Chica 0.170 KG	7,720	Kilos	2.87	22,164.43
16	Conserva de pescado (no grated) en aceite BRITANY	Lata Grande 0.425 KG	30,544	Kilos	4.84	147,982.01
17	Conserva de pescado (no grated) en agua BRITANY	Lata Chica 0.170 KG	26,044	Kilos	2.87	74,773.37
		Fmnanue Chica 0.250	3,291		1.79	

28. Asimismo, de lo manifestado por las partes durante la Audiencia de Alegatos Orales de fecha 4 de septiembre de 2018, ambas partes afirmaron que con fecha 27 de octubre de 2014 las partes suscribieron la Adenda N° 006 al CONTRATO, donde se modificó la marca del Producto Conserva de Pescado (no grated) en aceite y/o agua, consignando como nueva marca la denominada como SEAFOOD.

29. En tal sentido, el Certificado Sanitario N° 17514-2014 no corresponde ni a los productos señalados en el Contrato original, ni a los señalados en la Adenda N° 006, es decir no eran materia de las obligaciones propias asumidas por el CONTRATISTA, en tal sentido ninguna de las partes puede asumir derecho u obligaciones derivadas del mismo, no debiendo formar parte de la relación contractual.

30. En tal sentido, independientemente de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que se configuren, de ser el caso, respecto al actuar del CONTRATISTA, el Tribunal Arbitral se encuentra limitado a realizar el análisis

jurídico sobre el aspecto contractual del caso, por tanto, siendo que el Certificado Sanitario N° 17514-2014, no correspondía a ninguno de los productos materia de obligación por parte del CONTRATISTA y que no fueron los productos finalmente entregados por el CONTRATISTA, las reglas fijadas en el CONTRATO no le son aplicables, por lo que su presentación no representa ningún incumplimiento, ni amerita la aplicación de alguna consecuencia jurídica en el CONTRATO. Más aún debe tomarse en consideración que la naturaleza de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento es **compulsiva**, porque pretende compeler al cumplimiento del CONTRATISTA, supuesto que no se condice con la evidencia del cumplimiento integral de las prestaciones en este caso concreto y, es **resarcitoria**, respecto al daño ocasionado a la ENTIDAD, lo que tampoco se verifica debido a que no ha existido consecuencia jurídica alguna en el contrato respecto al referido Certificado.

31. Sin perjuicio de ello, se evidencia que la actuación del CONTRATISTA respecto a la entrega de dicho documento, bajo la modalidad de consulta o de solicitud de modificación contractual, infringe los principios de buena fe contractual y *pacta sunt servanda*, en la medida que este se encontraba obligado a la presentación de un producto con características específicas y, una marca convenida; no obstante ello, de manera temeraria ingresa un documento pretendiendo consultar, presentar una alternativa o modificar las condiciones del Contrato de manera unilateral y sin las formalidades requeridas para su admisión, lo que acarrea un necesario análisis en su conducta contractual para determinar la legitimidad de los derechos invocados en la demanda arbitral.
32. Asimismo, es menester precisar que la controversia originada entre las partes se suscita por la presentación de la documentación presuntamente falsa y que no se condice con las condiciones del Contrato, por lo que esta actuación por lo menos temeraria del CONTRATISTA ha traído como consecuencia la

retención del monto de la garantía de fiel cumplimiento por el periodo en el que nos encontramos.

33. Por tanto, pese a considerar que la actuación de EL CONTRATISTA con la presentación del referido documento vulnera los principios acotados, no ha supuesto un incumplimiento contractual que acarree la validez de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, de conformidad con la Cláusula Undécima del Contrato.

34. De otro lado, la Cláusula Décimo Sexta de los Contratos establece lo siguiente:

«CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

EL COMITÉ resolverá el presente contrato de pleno derecho, cuando:

16.1. EL PROVEEDOR incumpla injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo.

16.2. EL PROVEEDOR no cuente con los certificados correspondientes a los requisitos obligatorios o estos no se encuentren vigentes hasta por un periodo superior a los tres (03) días hábiles de realizada la observación.

[...]

En cualquiera de estos supuestos la resolución se producirá automáticamente cuando EL COMITÉ comunique a EL PROVEEDOR que ha decidido valerse de la causal resolutoria correspondiente.

[...]».

35. La citada Cláusula Décimo Sexta regula los supuestos de resolución de pleno derecho aplicables en la relación contractual³ en los que resulta evidente que

³ Como sabemos, la cláusula resolutoria expresa está regulada en el artículo 1430 del Código Civil. Sobre el particular, Romero Zavala señala que, en principio, la cláusula resolutoria expresa parece hacer innecesaria la interpelación, el requerimiento exigible por el artículo 1429, pues anteladamente las partes han integrado el contrato con una cláusula especial, en la cual declaran que si una de ellas no cumple con la prestación determinada a su cargo, el contrato quedará resuelto automáticamente, de pleno derecho. Claro está, luego de cumplirse el trámite respectivo. (Ver: ROMERO ZAVALA, Luis. *Derecho de los Contratos en el Código Civil Peruano. Teoría General de los Contratos. Libro VII del Código Civil. Sección Primera* (artículos 1351 al 1425). Lima: Editora FECAT, 1999, tomo II, p. 69).

al ser una cláusula resolutoria, requiere del procedimiento resolutorio que en este caso no se ha producido o, la acción arbitral que requiera su determinación por parte del Tribunal Arbitral, supuesto que tampoco se ha efectuado, por lo que un pronunciamiento adicional al aspecto resolutorio se constituiría en materia no controvertida.

36. Siendo ello así, de los hechos se concluye que no ha existido procedimiento resolutorio iniciado por la parte demandada, ni competencia del Tribunal Arbitral para determinar la resolución de pleno derecho, por lo que en la relación jurídica materia de competencia únicamente existen obligaciones contractuales efectuadas por ambas partes y, una actuación – impropia o indebida - por parte del demandante que no ha sido materia de resolución por la demandada ni es materia de competencia por el Tribunal Arbitral.
37. En conclusión, no existe justificación legal que amerite la retención realizada hasta la fecha por parte de la ENTIDAD del fondo de garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/239,694.43 (Doscientos Treinta y Nueve Mil Seiscientos Noventa y Cuatro con 43/100 Soles) al no existir incumplimiento contractual, ni configurarse ninguna de las causales de ejecución de garantía fijadas en el CONTRATO, debiéndose ordenar la devolución de dicho monto al CONTRATISTA.

RESPECTO A LOS INTERESES LEGALES SOLICITADOS

Por su parte, Rodolfo Sacco advierte que la cláusula debe contener referencias específicas a las obligaciones cuya infracción producirá la resolución. Si ella comprende todas las obligaciones impuestas por el contrato a cargo de una de las partes, genéricamente indicadas, se entiende, dice, como cláusula de estilo, y se tiene por no puesta. (Ver: SACCO, Rodolfo. «La resolución por incumplimiento». En: *Estudios sobre el contrato en general. Por los sesenta años del Código Civil Italiano (1942-2002)*. Lima: ARA Editores, 2003, p. 910).

La naturaleza del interés legal

38. Cabe precisar que el CONTRATISTA en referencia al presente punto controvertido, solicitó que la devolución de fondo de garantía de fiel cumplimiento sea conjuntamente con el reconocimiento de los intereses legales que correspondan.
39. Sobre el particular el Tribunal Arbitral considera necesario precisar que el término interés es definido como el “provecho, beneficio, utilidad, lucro o réditos de capital”⁴. En opinión de la doctrina, “la obligación de intereses es la obligación accesoria consistente en dar una cantidad de cosas fungibles, que es rendida por una obligación de capital, y que se mide en proporción al importe o al valor del capital, y al tiempo de indisponibilidad de dicho capital para el acreedor”⁵. La misma doctrina, destaca las siguientes características del interés: i) fruto de un capital, ii) precio en dinero, iii) remuneración por el sacrificio de la privación de un capital, iv) compensación, v) indemnización; y, vi) rédito o rendimiento⁶.
40. Al respecto, el artículo 1242° del Código Civil de 1984 prevé dos tipos de interés aplicable a toda operación de crédito: i) el interés compensatorio y ii) el interés moratorio.
41. El Interés Compensatorio es definido por el artículo 1242° del Código Civil de 1984 de la siguiente manera: “El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien (...)”. En este punto es pertinente citar a Felipe Osterling Parodi, para quien “El interés

⁴ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Depalma, 1953, p. 411.

⁵ Osterling Parodi, Felipe y Castillo Freyre, Mario. Tratado de las obligaciones. Vol. XVI. Segunda Parte, Tomo V. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996, p. 272.

⁶ Osterling Parodi, Felipe y Castillo Freyre, Mario. Ob. Cit.; p. 270.

compensatorio tiene como único propósito restablecer el equilibrio patrimonial, impidiendo que se produzca un enriquecimiento indebido a favor de una parte e imponiendo, a quien aprovecha del dinero o de cualquier otro bien, una retribución adecuada por su uso”⁷. Se entiende entonces por interés compensatorio el rendimiento de un capital por el transcurso del tiempo. Dado que el uso o disfrute del dinero u otro bien perteneciente a un tercero proporciona un beneficio, resulta lógico que deba pagarse una prestación a cambio.

42. El Interés Moratorio también es definido en el artículo 1242° del Código Civil de 1984, al disponer que el interés: “Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago”. Sobre el particular, Felipe Osterling Parodi señala que el interés moratorio “es debido por la circunstancia del retraso doloso o culposo en el cumplimiento de la obligación por parte del deudor. Su función es indemnizar la mora en el pago”⁸. En opinión de la doctrina calificada, “los intereses moratorios comportan una cláusula penal moratoria, prevista para el caso de mora del deudor, reclamable sin necesidad de probar perjuicios y de la que no puede eximirse aquél mediante la demostración de no haberlos habido; no obstante, la posibilidad de reducción judicial de las penas desproporcionadas y abusivas”⁹. La razón es que todo capital sujeto a rendimiento, debido a su propia naturaleza, genera frutos con el transcurso del tiempo, por lo que el solo hecho del retardo del pago importa la privación de réditos al acreedor, es decir, un daño y perjuicio que debe ser resarcido.
43. De otro lado, existen dos tipos de interés en función de su origen: i) el interés legal y ii) el interés convencional.

⁷ OSTERLING PARODI, Felipe. *Las Obligaciones*. Vol. VI. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999, p. 140.

⁸ Osterling Parodi, Felipe. *Ob. Cit.*; p. 140.

⁹ Osterling Parodi, Felipe y Castillo Freyre, Mario. *Tratado de las Obligaciones*. Vol. XVI. Segunda Parte. Tomo V. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996, p. 323.

44. El Interés Legal “nace sin la voluntad de las partes, por prescripción de la ley. Supuestos importantes de aplicación de esta clase de intereses son los moratorios y los procesales. Para Von Tuhr, según anota Fernández Cruz, hay casos en que la deuda empieza a producir intereses antes de constituirse al deudor en mora por el mero hecho de entablarse la acción o reclamación”¹⁰. Es decir, es un deber que subsiste aun cuando las partes involucradas no hubiesen convenido su aplicación.

45. Este interés legal se presenta con los intereses moratorios, cuyo pago es obligatorio en caso de constituirse en mora, aun cuando su aplicación no haya sido pactada por las partes, conforme se desprende de lo dispuesto en los artículos 1246¹¹ y 1324¹² del Código Civil de 1984.

46. El Interés Convencional “tiene su origen casi siempre en un contrato, pero cabe que provenga también de un acto de última voluntad.”¹³

47. En el presente caso, el CONTRATISTA ha solicitado el reconocimiento de los intereses legales que supuestamente corresponden por la retención del fondo de garantía de fiel cumplimiento realizado por la ENTIDAD. Sin embargo, el Tribunal Arbitral considera necesario dejar constancia que el origen de la demora en la Liquidación del Contrato y la consecuente conservación de la retención de la garantía de fiel cumplimiento se producen por la infracción al

10 Osterling Parodi, Felipe y Castillo Freyre, Mario. Tratado de las Obligaciones. Vol. XVI. Segunda Parte. Tomo V. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996, p. 280.

11 “Artículo 1246°.- Pago del interés por mora

Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor solo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal”

12 “Artículo 1324°.- Inejecución de obligaciones dinerarias

Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios.

Si se hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde el acreedor que demuestre haberlo sufrido el respectivo resarcimiento.”

13 Osterling Parodi, Felipe y Castillo Freyre. Ob. cit, p. 280.

principio de buena fe contractual por parte del CONTRATISTA en el presente caso, como se desarrollará a continuación.

Sobre la buena fe contractual

48. Si bien no existe consenso al establecer una definición fija de lo que debe entenderse por buena fe contractual, sí podemos exponer respecto a las formas de la buena fe, teniendo por un lado a la buena fe subjetiva y por el otro a la buena fe objetiva.
49. La buena fe subjetiva se refiere al estado conciencia o convencimiento del individuo de estar actuando conforme a derecho. Es subjetiva pues depende de la intención o íntima convicción del sujeto. Se sustenta en la ignorancia o creencia errónea, y por tanto excusable, acerca de la situación real del bien o de la situación jurídica propia de cierta persona. Para Puig Brautau ¹⁴ “la buena fe es la intención con que obran las personas o la creencia con que lo hacen. El sujeto recibe del Derecho un tratamiento favorable por encontrarse en la creencia, nacida de un error excusable, de que su conducta está en conformidad con el ordenamiento jurídico, añadiendo en seguida que se trata de un estado psicológico que el ordenamiento jurídico valora para determinar el tratamiento que el sujeto ha de recibir. La norma aplicable será elegida a través de la averiguación y determinación de cuál ha sido la efectiva creencia
50. Por su parte la **buena fe objetiva** opera como un modelo de conducta social debida, al cual se debe adaptar el comportamiento de la persona que integra la relación jurídica. En tal sentido, es una norma de conducta que impone un deber de fidelidad, de lealtad, de honestidad, de probidad y de cooperación. Se parte de la idea que no se debe aprovechar indebidamente de otro en su

¹⁴ PUIG BRUTAU, José. Introducción al Derecho Civil. Bosch, Casa Editorial S.A., Barcelona, 1981, página 415.

debilidad o en su desconocimiento, y se refiere al actuar debido del hombre que procede con la diligencia media. Diez – Picazo y Güllón ¹⁵ consideran que “la buena fe es lo que se ha llamado un standard jurídico, es decir, un modelo de conducta social o, se prefiere, una conducta socialmente considerada como arquetipo, o también una conducta que la conciencia social exige conforme a un imperativo ético dado.”

51. Asimismo, el autor Francesco Messino ¹⁶ señala que la observancia de “la buena fe objetiva (lealtad) por parte de los contratantes (acreedor y deudor) significa que el acreedor no debe pretender más, en el ejercicio de su crédito, ni el deudor puede rehusarse a dar menos, en el cumplimiento de su obligación, de lo que exige el sentido de la probidad, habida cuenta de la finalidad del contrato.” (sub. ag.)

52. Finalmente, respecto a la buena fe contractual, debemos precisar que una vez suscrito el contrato e iniciada la etapa de la ejecución contractual, tanto el acreedor como el deudor tienen el deber de ejecutar las prestaciones que son el contenido de las obligaciones constitutivas de la relación jurídica. En este sentido, la buena fe que se exige en la mencionada etapa contractual es, pues, el deber de ejecutar las prestaciones, actuando cada parte lealmente, a fin de que las prestaciones a cargo de una parte se cumplan de manera que sean coherentes con la finalidad del contrato y conforme a quien procede con un estándar de diligencia media, sin que sea admisible que una parte proceda con ejercicio abusivo del derecho. De esta forma se crea entre el deudor y el acreedor un deber de colaboración mutua para alcanzar la finalidad deseada de manera que mejor convenga a los recíprocos intereses de ambos, sin desnaturalizar lo estipulado en el contrato.

¹⁵ DIEZ PICAZO, Luis y GÜLLÓN, Antonio. Sistema de Derecho Civil. Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1967. Tomo II, página 428.

¹⁶ MESSINEO, Francesco. Doctrina general del contrato. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1986. Tomo II, página 206.

Proceso Arbitral Ad Hoc en referencia a las controversias surgidas en el marco del Contrato N° 005-2014-CC-PUNO5/PRODUCTOS (ITEM CORANI 2); proceso seguido entre INDUSTRIA & COMERCIALIZADORA ANDINA S.A.C., en calidad de sujeto activo y el COMITÉ DE COMPRAS PUNO 5, en calidad de sujeto pasivo.

53. En una relación contractual, la aplicación del principio de buena fe, deriva del artículo 103° de la Constitución Política del Estado que prohíbe el ejercicio abusivo del derecho.
54. En el presente caso, si bien se ha determinado que la retención del fondo de garantía de fiel cumplimiento no cuenta con justificación legal alguna, no menos cierto es que el CONTRATISTA deliberadamente presentó el Certificado Sanitario N° 17514-2014, a sabiendas que el mismo no se encontraba relacionado con ninguno de los productos materia de obligación, por lo que dicho comportamiento evidencia su falta de diligencia y de buena fe contractual, circunstancia que se habría evitado si es que el CONTRATISTA se limitaba a presentar los productos y los respectivos certificados, en estricto cumplimiento a lo fijado por partes en el CONTRATO y Adenda.
55. En tal sentido, hasta la fecha no corresponde el pago de interés legal alguno; sin embargo, consentido que quede el presente Laudo Arbitral, se podrán generar los intereses legales que correspondan hasta el cumplimiento total de la devolución del monto retenido y ascendente a S/239,694.43 (Doscientos Treinta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa y Cuatro con 43/100 Soles).
56. Por tanto, el Tribunal Arbitral no dispondrá el reconocimiento de los intereses legales solicitados por el CONTRATISTA en el presente punto controvertido, salvo los que se originen por la demora en la devolución de la retención una vez consentido el presente Laudo Arbitral.
57. Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL DECLARA FUNDADA EN PARTE LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA** presentada por la empresa **INDUSTRIA & COMERCIALIZADORA ANDINA S.A.C.**, contenida en el **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO** del presente Laudo, en consecuencia, corresponde

ORDENAR al COMITÉ DE COMPRAS PUNO5 y al PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA la devolución de la retención constituida como fondo de garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/239,694.43 (Doscientos Treinta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa y Cuatro con 43/100 Soles), más los intereses legales que se pudieran generar a partir del consentimiento del presente Laudo Arbitral hasta su cumplimiento.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE AL COMITÉ DE COMPRAS PUNO 5 Y AL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA A QUE LIQUIDEN EL CONTRATO N° 005-2014-CCPUNO5/PRODUCTOS (ÍTEM CORANI 2).

Posición del CONTRATISTA:

58. En resumen, respecto al presente punto controvertido, el CONTRATISTA afirma que su empresa cumplió con todas las prestaciones a su cargo, dentro de los plazos establecidos de acuerdo a lo pactado en el Contrato, y habiendo culminado con ellas satisfactoriamente, tal y como se puede corroborar de las actas de entrega – recepción, las cuales se encuentran debidamente firmadas por el Comité de Compras Puno 5, corresponde que el Comité y el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma liquiden el Contrato.

Posición de la ENTIDAD:

59. Por su parte, la ENTIDAD afirma que mientras exista controversias pendientes de resolver, como en el presente caso, no se puede realizar la liquidación del contrato.

Posición del Tribunal Arbitral

Proceso Arbitral Ad Hoc en referencia a las controversias surgidas en el marco del Contrato N° 005-2014-CC-PUNO5/PRODUCTOS (ITEM CORANI 2); proceso seguido entre INDUSTRIA & COMERCIALIZADORA ANDINA S.A.C., en calidad de sujeto activo y el COMITÉ DE COMPRAS PUNO 5, en calidad de sujeto pasivo.

60. En el presente caso, siendo que al desarrollar el anterior punto controvertido, el Tribunal Arbitral concluyó que no existe justificación legal que amerite la retención realizada hasta la fecha por parte de la ENTIDAD del fondo de garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/239,694.43 (Doscientos Treinta y Nueve Mil Seiscientos Noventa y Cuatro con 43/100 Soles), al no existir incumplimiento contractual, ni configurarse ninguna de las causales de ejecución de garantía fijadas en el CONTRATO, debiéndose ordenar la devolución de dicha cifra al CONTRATISTA, corresponde, por tanto que la ENTIDAD efectúe la liquidación del CONTRATO, a razón que no existir ninguna pretensión ni contraprestación pendiente de ejecutar por las partes.

61. Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL DECLARA FUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMDANDA** presentada por la empresa **INDUSTRIA & COMERCIALIZADORA ANDINA S.A.C.**, contenida en el **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO** del presente Laudo, en consecuencia, corresponde **ORDENAR** al **COMITÉ DE COMPRAS PUNO 5** y al **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA** que liquiden el Contrato N° 005-2014-CCPUNO5/PRODUCTOS (ÍTEM CORANI 2).

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE AL COMITÉ DE COMPRAS PUNO 5 Y AL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EMERGENTE ASCENDENTE A S/14,449.90 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 40/100 SOLES) Y POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE EL MONTO DE S/108,012.03 (CIENTO OCHO MIL DOCE CON 03/100 SOLES).

Posición del CONTRATISTA:

62. Sobre el presente punto controvertido, el CONTRATISTA afirma que la ENTIDAD al incumplir con el pago de la retención, afectó a su empresa gravemente, puesto que el dinero de la retención se encontraba destinado a cumplir con sus obligaciones durante todo el 2015, asumiendo de esta manera mayores gastos financieros a fin de cubrir el vacío que causó el incumplimiento del Comité.

63. Siendo ello así, el CONTRATISTA afirma que ha calculado el monto que corresponde a la ENTIDAD pagar por el concepto de daño emergente, el mismo que ascendería a la suma de S/ 14,449.40.

64. Asimismo, el CONTRATISTA señala que respecto al lucro cesante que ha sufrido a consecuencia del incumplimiento de la ENTIDAD al no devolverles el monto correspondiente a la retención del fondo de garantía, el mismo se ve reflejado en la pérdida de utilidades en el año 2015. Al respecto, menciona que el monto de la retención se encontraba destinado a ser invertido en productos para cumplir con nuevos contratos, pero al no haber contado con ese dinero en ese momento su empresa perdió utilidades que se iban a generar con el ingreso de ese dinero, generándoles de esta manera una pérdida económica durante el 2015, ascendente a S/ 108,012.03.

Posición de la ENTIDAD:

65. Respecto al presente punto controvertido, la ENTIDAD señala que habiendo el CONTRATISTA incumplido sus obligaciones contractuales, corresponde que no se le devuelva el monto de garantía de fiel cumplimiento ni mucho menos se le pague una indemnización por ello.

66. Continúa la ENTIDAD, señalando que con relación a las obligaciones contraídas por el CONTRATISTAS con terceros, las mismas le son ajenas, e

incluso solo se ha limitado a indicar que se ha generado un daño sin haber podido demostrar fehacientemente dicha afectación. Teniendo cuenta que por las propias actividades como proveedor siempre va a contraer obligaciones para los diversos servicios que brinda, sin que muchos de ellos tengan relación directa con la prestación brindada a la parte demandada.

67. La ENTIDAD comenta que es el CONTRATISTA el que deberá demostrar que ha sufrido un daño, dado que no es suficiente solo con decirlo, sino que debe existir la prueba indubitable que lo acredite, por cuanto para cuantificar es importante determinar cuál es el daño generado, por lo que a la fecha se encuentra carente de todo valor lo expuesto en la presente pretensión.
68. Finalmente, la ENTIDAD afirma que el CONTRATISTA no ha fundamentado los tipos de daños en su pretensión, sobre todo si estos deben estar relacionados con los hechos acontecidos y que son materia de la controversia; más aún, deben estar fehacientemente acreditados a fin de causar certeza frente al tribunal del hecho generador causado.

Posición del Tribunal Arbitral:

69. La doctrina conceptúa la indemnización por daños y perjuicios como la acción que tiene el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado. La indemnización pues tiene una naturaleza resarcitoria, y deber ser otorgada por los daños y perjuicios que hubiese afectado al contratante, cuya probanza del hecho alegado corresponde al quien alega tal pretensión. En este sentido se pronuncia el artículo 1321 del Código Civil: *“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El*

resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en tanto sean consecuencia inmediata y directa de tal ejecución."

70. Debe tenerse en cuenta que, para que se configure la responsabilidad contractual, debe de cumplirse con lo siguiente: primero debe existir un contrato válidamente celebrado, el mismo que debe ser eficaz y que, en el presente caso efectivamente existe. Segundo, debe producirse un incumplimiento absoluto o relativo de las obligaciones por parte del deudor, incumplimiento que debe ocasionar un daño. Tercero, debe existir una relación de causalidad entre el incumplimiento del deudor y el daño ocasionado al acreedor y cuarto, deben configurarse los factores de atribución subjetivos y objetivos.

71. Al respecto, en términos jurídicos, la palabra "daño" significa el detrimento perjuicio o menoscabo que una persona, natural o jurídica, sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.

72. Ahora bien, en términos constitucionales, el "daño" que origina una responsabilidad civil puede ser definido bajo la fórmula del daño jurídicamente indemnizable, entendido como toda lesión a un interés jurídicamente protegido, bien se trate de un derecho patrimonial o extra patrimonial.

73. En tal sentido, los daños pueden ser patrimoniales o extra patrimoniales. Serán daños patrimoniales las lesiones a derechos patrimoniales y daños extra patrimoniales, las lesiones a los derechos de dicha naturaleza, como el caso específico de los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y por ende merecedores de tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral.

74. En nuestra legislación civil, cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos dentro del ámbito de la denominada, responsabilidad civil extracontractual.
75. Por otro lado, evaluar el daño derivado de un incumplimiento y del hecho ilícito significa, en primer lugar, identificarlo (es la primera investigación cognoscitiva sobre la existencia del daño: *an debeat*) y en, segundo lugar, convertirlo en valor monetario equivalente (es la segunda investigación, que implica la cuantificación del daño: *quantum debeat*).
76. La primera operación que consiste en la individualización del daño resarcible presupone ya resuelta la cuestión de la imputación de la obligación del resarcimiento a un responsable y la estimación en términos de injusticia de la lesión sufrida por el damnificado, y está sujeta a directivas legislativas y jurisprudenciales dirigidas a circunscribir el área de los perjuicios resarcibles.
77. Por otro lado, la segunda operación cuantificación del daño no siempre acompaña a la primera: puede ser enviada a un momento posterior.
78. Cuando se habla de daño injusto, como elemento objetivo del hecho ilícito, se hace referencia a la lesión del interés tutelado; en cambio cuando se habla de daño en relación con la obligación de resarcimiento, es decir, con referencias al daño resarcible, la expresión asume el significado de perjuicio valorable en

términos económicos, y abarca el daño emergente, lucro cesante y los sufrimientos morales padecidos por la víctima del ilícito y por otros.

79. Ahora bien, es evidente que en el presente caso, el sustento principal de la indemnización solicitada por el CONTRATISTA corresponde al daño emergente y lucro cesante, al no haber cumplido la ENTIDAD con sus obligaciones contractuales y no haber entregado el monto correspondiente al fondo de retención por la garantía de fiel cumplimiento, ocasionándose así, la afectación económica del accionante.

80. La responsabilidad contractual requiere del cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) que la conducta califique como antijurídica (ii) que el daño sea cierto e imputable, y (iii) que exista una relación de causalidad y (iv) que haya factor de atribución.

81. A continuación, se procederá a realizar el análisis respecto a los requisitos que toda responsabilidad civil debe tener, a efectos de disponer su reconocimiento y ordenar el respectivo pago.

Conducta Antijurídica

82. La antijuridicidad es toda conducta o hecho contrarios al Derecho.

83. Sin embargo, no todo hecho antijurídico acarrea la obligación de resarcir los daños causados, ya que existen diversos hechos que tienen distinto tipo de sanción, o en su defecto no lo tienen.

84. Así encontramos las causas de justificación que no son otra cosa que determinadas circunstancias que tienen la virtualidad de borrar la antijuridicidad de un acto dañoso y, por ende, eximen de responsabilidad.

85. En ese sentido, debemos señalar que ejercitar un derecho legítimo, como resolver un contrato, no obliga a la parte que resuelve a indemnizar por los daños que llegue a ocasionar la resolución contractual, siempre que la resolución se haya realizado en ejercicio regular de un derecho.

Daño indemnizable

86. El daño es por excelencia el elemento fundamental que configura la responsabilidad civil, ya que es imprescindible la existencia de un daño para tal determinación.
87. El daño puede ser de dos categorías: daño patrimonial y daño extrapatrimonial; el primero, constituido por el daño emergente y el lucro cesante; el segundo, por el daño moral o daño a la persona.

Relación De Causalidad

88. La relación de causalidad es la relación entre el hecho antijurídico y el daño causado. Es decir, un nexo entre la conducta ilícita y el daño.

Factor de Atribución

89. Este último punto determina la correcta aplicación de cómo imputar la responsabilidad al causante del daño.
90. Ahora bien, de la revisión del escrito de demanda del CONTRATISTA en el apartado en el que solicita el reconocimiento de daños y perjuicios se aprecia que en ningún extremo se hace mención al desarrollo o justificación del cumplimiento de los requisitos antes señalados.

91. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera importante precisar que toda alegación, afirmación y solicitud realizada por las partes, deberá de encontrarse debidamente acreditada mediante los medios probatorios correspondientes, siendo que, en el caso de pretensiones de reconocimiento de indemnización, el monto solicitado por la parte recurrente necesariamente deberá encontrarse debidamente acreditada con los documentos que justifiquen el monto pretendido, precisando que las obligaciones de crédito asumidas por el CONTRATISTA con terceros no representan por sí mismas daños imputables a la ENTIDAD.
92. Igualmente, si bien se ha determinado que la retención del fondo de garantía de fiel cumplimiento no cuenta con justificación legal alguna, no menos cierto es que el CONTRATISTA deliberadamente presentó el Certificado Sanitario N° 17514-2014, a sabiendas que el mismo no se encontraba relacionado con ninguno de los productos materia de obligación, por lo que dicho comportamiento evidencia su falta de diligencia y de buena fe contractual, circunstancia que se habría evitado si es que el CONTRATISTA se limitaba a presentar los productos y los respectivos certificados, en estricto cumplimiento a lo fijado por partes en el CONTRATO y Adenda.
93. Por tanto, el Tribunal Arbitral no dispondrá el reconocimiento y pago de las indemnizaciones solicitadas por el CONTRATISTA en el presente punto controvertido.
94. Por lo expuesto, corresponde que el **TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE INFUNDADA LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la empresa **INDUSTRIA & COMERCIALIZADORA ANDINA S.A.C.**, contenida en el **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO** del presente Laudo, en consecuencia, **NO CORRESPONDE ORDENAR** al **COMITÉ DE COMPRAS PUNO 5** y al **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**

QALI WARMA el pago de una indemnización por daño emergente ascendente a S/14,449.90 (Catorce Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve con 40/100 Soles) y por concepto de lucro cesante el monto de S/108,012.03 (Ciento Ocho Mil Doce con 03/100 Soles).

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DISPONGA QUE EL COMITÉ DE COMPRAS PUNO 5 Y AL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA ASUMAN EL INTEGRO DE LAS COSTAS DEL PROCESO ARBITRAL Y DEMÁS GASTOS INCURRIDOS POR EL CONTRATISTA PARA LA DEBIDA DEFENSA DEL PRESENTE ARBITRAL.

95. Después de analizar los argumentos de ambas partes, así como las pruebas actuadas a lo largo de este proceso, el Tribunal Arbitral realiza el estudio respecto al punto controvertido referido a determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los costos, costas y gastos arbitrales, honorarios incurridos en la defensa y todos los gastos previstos en el artículo 70° de la Ley de Arbitraje - Decreto Legislativo N° 1071, que genere el presente proceso arbitral.
96. Sobre el particular, el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral o Árbitro Único, según sea el caso, se debe pronunciar en el Laudo Arbitral sobre los costos del arbitraje comprendidos en dicho artículo. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° del citado cuerpo normativo señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

97. En relación con el acuerdo de las partes, es de apreciarse que en el convenio arbitral contenido en la Cláusula Vigésima del Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema.

98. Considerando el resultado de este arbitraje en el que, en puridad, desde el punto de vista del Tribunal Arbitral, no puede afirmarse que exista una parte absolutamente vencedora, a efectos de regular el pago de tales conceptos, resulta atendible tener en cuenta el comportamiento procesal de las partes y la causa que motivó el presente arbitraje; el Tribunal Arbitral, dispone que cada parte debe asumir los gastos propios en que hubiere incurrido, siendo que los costos comunes del arbitraje, deberán ser asumidos por ambas en partes en razón a los porcentajes y cantidades que le correspondían a cada una, entendiéndose por comunes los honorarios del Tribunal Arbitral, la Secretaría Arbitral y los demás gastos procedimentales.

99. En tal sentido, el Tribunal Arbitral **RESUELVE: DISPONER** que cada parte debe asumir los gastos propios en que hubiere incurrido, siendo que en el Presente caso se aprobó una liquidación de honorarios separada, cada parte deberán asumir los montos fijados exclusivamente para cada quien.

100. Por lo expuesto, corresponde que el **TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE INFUNDADA LA CUARTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la empresa **INDUSTRIA & COMERCIALIZADORA ANDINA S.A.C.**, contenida en el **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO** del presente Laudo, en consecuencia, **NO CORRESPONDE ORDENAR** al **COMITÉ DE COMPRAS PUNO 5** y al **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA** el pago íntegro de las costas del proceso arbitral y

demás gastos incurridos por el CONTRATISTA para la debida defensa del presente arbitral.

XIII. DECISIÓN FINAL:

101. Que, finalmente, estando a los considerandos precedentes y siendo que el Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y ejercen el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, el **TRIBUNAL ARBITRAL** en Derecho y conforme a lo siguiente:

LAUDA:

PRIMERO: DECLARANDO FUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA presentada por la empresa **INDUSTRIA & COMERCIALIZADORA ANDINA S.A.C.**, en consecuencia, corresponde **ORDENAR** al **COMITÉ DE COMPRAS PUNO 5** y al **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA** que liquiden el Contrato N° 005-2014-CCPUNO5/PRODUCTOS (ÍTEM CORANI 2).

SEGUNDO: DECLARANDO FUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA Y FUNDADA EN PARTE LA PRETENSIÓN ACCESORIA presentadas por la empresa **INDUSTRIA & COMERCIALIZADORA ANDINA S.A.C.**, en consecuencia, corresponde **ORDENAR** al **COMITÉ DE COMPRAS PUNO5** y al **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA** la devolución de la retención constituida como fondo de garantía de fiel cumplimiento

ascendente a S/239,694.43 (Doscientos Treinta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa y Cuatro con 43/100 Soles), más los intereses legales desde el consentimiento del Laudo Arbitral hasta su cumplimiento.

TERCERO: DECLARANDO INFUNDADA LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA presentada por la empresa **INDUSTRIA & COMERCIALIZADORA ANDINA S.A.C.**, en consecuencia, **NO CORRESPONDE ORDENAR** al **COMITÉ DE COMPRAS PUNO 5** y al **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA** el pago de una indemnización por daño emergente ascendente a S/14,449.90 (Catorce Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve con 40/100 Soles) y por concepto de lucro cesante el monto de S/108,012.03 (Ciento Ocho Mil Doce con 03/100 Soles).

CUARTO: DECLARANDO INFUNDADA LA CUARTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA presentada por la empresa **INDUSTRIA & COMERCIALIZADORA ANDINA S.A.C.**, en consecuencia, **NO CORRESPONDE ORDENAR** al **COMITÉ DE COMPRAS PUNO 5** y al **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA** el pago íntegro de las costas del proceso arbitral y demás gastos incurridos por el **CONTRATISTA** para la debida defensa del presente arbitral, **DISPONRIENDO** que cada parte deba asumir los gastos propios en que hubiere incurrido, siendo que los costos comunes del arbitraje, deberán ser asumidos por ambas partes según los montos fijados en la liquidación separada practicada en el presente caso.

Notifíquese a las partes.

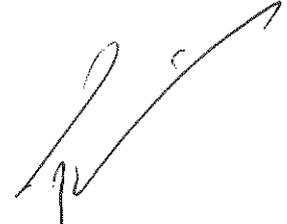
Proceso Arbitral Ad Hoc en referencia a las controversias surgidas en el marco del Contrato N° 005-2014-CC-PUNO5/PRODUCTOS (ITEM CORANI 2); proceso seguido entre INDUSTRIA & COMERCIALIZADORA ANDINA S.A.C., en calidad de sujeto activo y el COMITÉ DE COMPRAS PUNO 5, en calidad de sujeto pasivo.



JOSÉ ANTONIO TRELLES CASTILLO
Presidente de Tribunal



LEONARDO CAPARRÓS GAMARRA
Árbitro



VICENTE TINCOPA TORRES
Árbitro



PABLO JOSÉ ARMAS CASTRO
Secretario Arbitral